



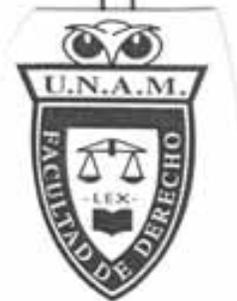
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**EL PERITO ÚNICO, UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA DE
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO FABRIZIO RUBIELL OROZCO



**ASESOR DE TESIS:
LIC. HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ**

MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

**EL PERITO ÚNICO, UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA DE
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

RUBIELL OROZCO SERGIO FABRIZIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 289/SDPP/08**

El alumno **RUBIELL OROZCO SERGIO FABRIZIO**, con número de cuenta **402063289**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ**, la tesis profesional titulada **"EL PERITO ÚNICO, UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"EL PERITO ÚNICO, UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **RUBIELL OROZCO SERGIO FABRIZIO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminarios acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**


**LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Ministerio

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES.
LIC. SERGIO ARTURO RUBIELL LOZANO
ESPERANZA OROZCO BARAJAS.
POR HABERME BRINDADO EDUCACIÓN Y AMOR A TRAVÉS
DE TODOS ESTOS AÑOS.

A MI HERMANO
FRANCISCO JOSÉ RUBIELL.

A MI TÍA MAGGIE Y MI ABUELITA ANGELITA
IN MEMORIAM.

A MI ABUELO.
DOCTOR JUAN MANUEL RUBIELL LEÓN.
POR SER MI PRINCIPAL MAESTRO Y EJEMPLO DE VIDA,
ENSEÑARME A HONRAR Y RESPECTAR ESTA PROFESIÓN.

A MI MAESTRO.
LIC. HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.
POR SU DIRECCIÓN Y ORIENTACIÓN
TEÓRICA EN ESTE TRABAJO Y EN MÍ
FORMACIÓN COMO ABOGADO LITIGANTE.

A ZUGEILY SARAHI ANDRADE GONZÁLEZ
POR SU AMOR, COMPRENSIÓN Y APOYO INCONDICIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Y SU FACULTAD DE DERECHO.
POR FORMARME COMO UN PROFESIONAL CON
VALORES HUMANOS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
POR SU VALIOSA AMISTAD.

EL PERITO ÚNICO
UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN. - - - - -	I.
1. NOCIONES GENERALES. - - - - -	1.
1.1. Noción general de prueba procesal. - - - - -	1.
1.1.1. Concepto de prueba. - - - - -	3.
1.1.2. Principios rectores de la actividad probatoria. - - - - -	6.
1.1.3. Clasificación de la prueba. - - - - -	7.
1.1.4. Objeto y tema de la prueba. - - - - -	9.
1.1.5. Carga de la prueba. - - - - -	11.
1.1.6. Procedimiento probatorio. - - - - -	13.
1.1.6.1. Ofrecimiento. - - - - -	13.
1.1.6.2. Admisión. - - - - -	14.
1.1.6.3. Preparación. - - - - -	15.
1.1.6.4. Desahogo. - - - - -	15.
1.1.7. Fuentes y medios de prueba. - - - - -	16.
1.1.8. Apreciación de la prueba. - - - - -	20.
1.2. Noción general de prueba pericial. - - - - -	22.
1.2.1. La pericial como medio de prueba. - - - - -	22.
1.2.1.1. concepto. - - - - -	22.
1.2.1.2. definición. - - - - -	25.
1.2.1.3. requisitos. - - - - -	26.
1.2.1.4. efectos. - - - - -	28.
1.2.1.5. clasificación. - - - - -	29.
1.2.1.6. fuerza convictiva. - - - - -	29.
2. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL. - - - - -	32.
2.1. La prueba pericial en el Derecho Romano. - - - - -	33.
2.1.1. Sistema Formulario. - - - - -	37.
2.1.2. Sistema Proceso Extraordinario. - - - - -	39.
2.2. La prueba pericial en el Derecho Español Antiguo. - - - - -	41.
2.2.1. Fuero Juzgo. - - - - -	42.
2.2.2. Las Siete Partidas. - - - - -	45.
2.3. La prueba pericial en los Códigos Procesales Civiles, que estuvieron vigentes en el Distrito Federal. - - - - -	51.

3. MARCO JURÍDICO.	-	-	-	-	-	-	56.
3.1. La prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.	-	-	-	-	-	-	61.
3.1.1. Formalidades.	-	-	-	-	-	-	61.
3.1.2. Ofrecimiento.	-	-	-	-	-	-	62.
3.1.3. Admisión.	-	-	-	-	-	-	70.
3.1.4. Preparación.	-	-	-	-	-	-	77.
3.1.5. Desahogo.	-	-	-	-	-	-	83.
3.1.6. Objeción al Dictamen pericial.	-	-	-	-	-	-	88.
3.1.7. Valoración de la prueba pericial.	-	-	-	-	-	-	91.
3.2. El dictamen pericial.	-	-	-	-	-	-	101.
3.3. Conformidad con el dictamen pericial.	-	-	-	-	-	-	105.
3.4. El interrogatorio de los peritos.	-	-	-	-	-	-	107.
3.5. Peritos oficiales, y peritos de Instituciones académicas, sociales y otras.	-	-	-	-	-	-	110.
3.6. Perito tercero en discordia.	-	-	-	-	-	-	113.
3.6.1. Causas de recusación.	-	-	-	-	-	-	115.
3.7. Honorarios de los peritos.	-	-	-	-	-	-	118.
3.8. Crítica a la actual regulación de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles.	-	-	-	-	-	-	120.
4. DERECHO COMPARADO.	-	-	-	-	-	-	127.
4.1. Derecho comparado entre las legislaciones procesales civiles de los estados que integran la República Mexicana, en relación con la prueba pericial.	-	-	-	-	-	-	127.
4.1.1. Casos en que procede la prueba pericial.	-	-	-	-	-	-	128.
4.1.2. Forma de ofrecimiento y requisitos de admisión de la prueba pericial en los Estados de la República Mexicana.	-	-	-	-	-	-	129.
4.1.3. Nombramiento de los peritos de las partes.	-	-	-	-	-	-	131.
4.1.4. Requisitos de los peritos.	-	-	-	-	-	-	132.
4.1.5. Forma de aceptación y protesta del cargo por los peritos.	-	-	-	-	-	-	132.
4.1.6. Preparación de la prueba pericial.	-	-	-	-	-	-	135.
4.1.7. Perito nombrado por el Juez.	-	-	-	-	-	-	137.
4.1.8. Perito tercero en discordia.	-	-	-	-	-	-	138.
4.1.9. Desahogo de la prueba.	-	-	-	-	-	-	139.
4.1.10. Deserción de la prueba pericial.	-	-	-	-	-	-	140.
4.1.11. La recusación y su trámite.	-	-	-	-	-	-	140.

4.2. Legislación procesal de la prueba pericial en el derecho extranjero en particular con la ley de Enjuiciamiento Civil Española, la de Guatemala y Uruguay.	-	-	-	-	-	-	141.
4.2.1. Comparación con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.	-	-	-	-	-	-	142.
4.2.2. Comparación con las Legislaciones Procesales Civiles de Guatemala y Uruguay.	-	-	-	-	-	-	148.
4.2.2.1. Comparación del Código General del Proceso de Uruguay.	-	-	-	-	-	-	149.
4.2.2.2. Comparación del Código de Procedimiento Civil de Guatemala.	-	-	-	-	-	-	160.
5. EL PERITO ÚNICO.	-	-	-	-	-	-	166.
5.1. Perito Único.	-	-	-	-	-	-	166.
5.1.1. Ofrecimiento.	-	-	-	-	-	-	167.
5.1.2. Admisión.	-	-	-	-	-	-	168.
5.1.3. Preparación.	-	-	-	-	-	-	170.
5.1.4. Desahogo.	-	-	-	-	-	-	171.
5.2. Registro Único de Peritos.	-	-	-	-	-	-	173.
5.2.1. Requisitos de los aspirantes.	-	-	-	-	-	-	174.
5.2.2. Nomina de los peritos.	-	-	-	-	-	-	175.
5.2.3. Designación del Perito Único.	-	-	-	-	-	-	177.
5.2.4. Del Registro Único de Peritos.	-	-	-	-	-	-	178.
5.2.5. Publicidad del Registro.	-	-	-	-	-	-	179.
5.2.6. Instituto de Estudios Judiciales, como Comisión Evaluadora.	-	-	-	-	-	-	180.
5.3. Hacia una justicia procesal expedita.	-	-	-	-	-	-	181.
5.4. Propuesta de Modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la regulación de la prueba pericial, a fin de establecer la figura del Perito Único.	-	-	-	-	-	-	182.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA

**EL PERITO ÚNICO, UNA RENOVADA Y RÁPIDA FORMA
DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCIÓN.

En el ejercicio como pasante de la Licenciatura de Derecho, y con motivo del patrocinio en diversos procedimientos judiciales de actores y demandados, los litigantes encuentran muchos y diversos obstáculos que impiden alcanzar la justicia a través del Derecho.

Obstáculos representados por normas procesales que lejos de permitir la fluidez del procedimiento, lo retardan afectando el principio constitucional relativo a la justicia pronta y expedita, y contrariando el fundamento de celeridad e inmediatez del proceso, los litigantes, al defender sus pretensiones o excepciones ante los tribunales han enfrentado vicios en el procedimiento, derivados de la deficiente regulación actual de la prueba pericial

Es importante establecer que al igual que una sociedad evoluciona, también deben de hacerlo las normas que regulan la conducta de la misma, es decir el marco jurídico de una sociedad. Es por ello que toda institución social, y jurídica sufre una evolución concluyente en la dinámica de la sociedad, impulso de la actividad legislativa y la reforma de la ley, en este caso la ley procesal. De tal forma que se debe de realizar un análisis histórico de las instituciones relacionadas con el punto nodal de este trabajo, que concluirá entre otras cuestiones en la reforma del Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, en un afán de adecuación de la prueba pericial, a fin de obtener una más rápida impartición de justicia.

Por tal razón y con la finalidad de mejorar a esta antigua institución, que es la prueba pericial, se propone como tema central de este trabajo de tesis, la creación de una nueva forma de desahogar a esa antigua y fundamental prueba procesal que es la pericial, en los siguientes términos.

Para poder abordar con mayor claridad al tema de la tesis, es importante señalar cuáles son las generalidades de la prueba procesal, es necesario establecer entre otras cosas que es la prueba, para qué sirve la prueba, es decir su finalidad, y resaltar la importancia de la prueba en general dentro del derecho procesal mexicano, y establecerla como uno de los pilares fundamentales dentro de los actos procesales. Así mismo es trascendente realizar un estudio de la prueba pericial, como uno de los principales medios de convicción dentro del proceso, se señalará cuál es su naturaleza jurídica, cuáles son los requisitos que la ley exige para su ofrecimiento y desahogo de la misma, mencionando de manera clara cuáles son los efectos que produce su ofrecimiento y su desahogo, cómo se clasifican los diversos tipos de pruebas periciales, cuál es la fuerza convictiva de esta prueba y sobre todo como es que se valora.

Es necesario, establecer un capítulo de antecedentes, que dé a conocer cómo es que se requería de expertos con pericia determinadas ciencias, artes y oficios, y que emitían dictámenes a los Jueces romanos, para que estos estuvieran en aptitud de poder resolver sobre un problema en particular, propiamente se habla del sistema formulario y del proceso extraordinario del Derecho Romano. De igual importancia resulta para este estudio, el análisis de la prueba dentro del antiguo Derecho Español,

del cual nuestro sistema jurídico se encuentra totalmente influido. Así mismo, se investigara la regulación de la prueba pericial en los códigos procesales civiles, anteriores al vigente, en el Distrito Federal, para conocer la evolución que la misma ha tenido.

Actualmente la prueba pericial se encuentra contenida en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es imprescindible señalar en el estudio como es que ahora se encuentra regulado, establecer de manera clara cuáles son las formalidades de esta prueba, cómo debe ser ofrecida, en qué términos debe ser admitida, la instancia para su desahogo y cómo es que se valora. Es importante para el tema en cuestión resaltar cuáles son los términos procesales que tiene ésta prueba y en general ver cuánto tiempo aproximado tarda en desahogarse dentro del proceso. Es importante establecer el pago de los honorarios de los peritos, que sobre todo implica una problemática especial, como sería el doble gasto para las partes, en tratándose de los peritos terceros en discordia.

Para poder realizar un mejor trabajo de investigación hay que allegarse de elementos y experiencias provenientes de las diferentes formas en que es regulada la prueba pericial en las legislaciones procesales de los Estados que integran la República Mexicana. Así mismo se realizará un estudio e investigación comparativa, de cómo se regula la prueba pericial en diversos códigos procesales de Iberoamérica, entre ellos Uruguay, Guatemala y la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Ahora bien, como tema central del estudio, se tratará lo referente a la evolución dentro del proceso de la prueba pericial, en esta parte total de la investigación se definirá el concepto de PERITO ÚNICO, y se

delimitará cuáles son los requisitos que este debe satisfacer para ser reconocido como tal, además de los requisitos procesales para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración en el proceso judicial. Es la finalidad principal de esta propuesta lograr que la función jurisdiccional cumpla con los principios constitucionales referentes a una impartición pronta y expedita, así como a garantizar la celeridad e inmediatez del proceso, ya que con la designación de un único perito, que emita su dictamen sobre los asuntos para los cuales sea requerido, el proceso será mucho más dinámico, cumpliendo así con los principios procesales anteriormente citados.

Ahora bien, también se propondrá la creación de una institución que se encargue de reclutar a los peritos de las diversas ramas del conocimiento y las materias que puedan ser requeridas dentro de un proceso, ello con la finalidad de que los peritos que se encuentren inscritos en esta nueva institución, cuenten con la certeza de que los dictámenes que éstos emitan estén revestidos de honradez y de buena fe, además de certificar que los peritos tengan los conocimientos necesarios para emitir dichos dictámenes, dicha institución bien podría denominarse Registro Único de Peritos y estar a cargo del Consejo de la Judicatura con auxilio del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Son innumerables las ventajas que se tienen al modificar la actual forma del proceso de desahogo de la prueba pericial, con la implementación del PERITO ÚNICO, principalmente es la celeridad del proceso, la probidad del perito, y como consecuencia de esto su fuerza probatoria; el ahorro en los gastos que realizan las partes en el pago de los honorarios de los peritos, ya que solo se pagan los honorarios de un perito.

Otro de los beneficios que aporta la propuesta de la creación del PERITO ÚNICO, como medio de prueba es que el Juzgador pueda designar dentro de una lista de especialistas técnicos y científicos, probos y honestos, al auxiliar de la administración de justicia que lo proveerá de la verdad en el debate entre los puntos controvertidos en el juicio; uno más es que el Juzgador para recurrir a la prueba pericial dentro de sus facultades que lo autorizan a allegarse elementos para mejor proveer y así se encuentre en facultades para dictar sentencia.

El trabajo concluirá con la exposición y propuesta de la modificación a lo ordenado en la Sección IV, del Capítulo IV, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que de tal suerte, se cree la figura del PERITO ÚNICO.

CAPÍTULO I

1. NOCIONES GENERALES

1.1. NOCION GENERAL DE PRUEBA PROCESAL

Tema de primordial importancia en el proceso civil, es la prueba y el primer capítulo de este estudio tiene el objeto de mostrar la importancia de la misma.

Es pues de tal relevancia, que la consideramos como uno de los elementos esenciales del proceso, ya que como nos relata el maestro José Ovalle Favela "la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es, precisamente, la prueba."¹

La palabra prueba no sólo tiene referencia con el Derecho, sino que ésta trasciende al campo de lo general, se extiende a todas las ciencias del saber humano, es decir a todas las actividades de la vida y de la práctica cotidiana; el maestro Chiovenda nos dice que los dogmas relativos a la prueba tienen o no naturaleza procesal, según aparezcan determinados por razones procesales pues debe recordarse que no todas las normas que disciplinan la prueba aparecen dictadas con vista a un proceso.²

¹ OVALLE FAVELA, JOSÉ; Derecho Procesal Civil
Editorial Harla, México 1990, 4ª Edición, p. 124.

² CHIOVENDA, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Revista de Derecho Privado, España 1954, Tomo III, p. 226

La noción de la prueba por lo tanto se encuentra presente en todos los aspectos de la vida humana como anteriormente lo hemos señalado. Es por ello que existe una noción común de la prueba, que coexiste con la noción técnica de la misma, que varía según la clase de actividad o ciencia a que ésta se aplica.

Ahora bien, es en las ciencias y actividades reconstructivas, donde el concepto de prueba adquiere un preciso y especial sentido, que es similar al que tiene en el Derecho.

Diversos estudiosos y profesionales, por ejemplo el historiador, el arqueólogo, el cronista o el periodista, recurren a la actividad probatoria para convencerse a sí mismos y a los demás, de la verdad de aquellos hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano. Cuando se habla de la prueba en el campo del Derecho, la prueba se utiliza para convencer a los demás, es decir a los Jueces, además de obtener el convencimiento personal o bien la seguridad subjetiva sobre los Derechos propios. Por ello es que considerar, a la prueba como sólo aplicable al ámbito jurídico es un error, la prueba se encuentra en todos lados, y se encuentra, como ya se señaló en todos los aspectos de la vida, ejemplo de ello podría ser un partido de futbol, en donde los equipos contrarios para ganar deben de probar ser uno mejor que el otro.

En las ciencias reconstructivas “se trata de ir de los rastros dejados por las cosas, hechos o seres, a estos mismos seres, hechos o cosas; por eso el método común que emplean puede llamarse reconstructivo, aun cuando por la diversidad de sus actividades necesitan recursos propios que los diferencian en concreto, porque cada problema especial no se resuelve bien sino por un método construido especialmente para él, adaptado a la naturaleza de sus datos y de sus dificultades.”³

Con lo anterior se concluye que la prueba no sólo tiene un aspecto procesal, sino que en general tiene un aspecto extraprocesal, y de hecho, existes pruebas que se ofrecen en un proceso, pero que tuvieron verificativo fuera de éste, tal es el caso de la prueba documental, misma que es de elaboración fuera del proceso.

1.1.1. Concepto de prueba.

Gramaticalmente, la palabra prueba es la acción y efecto de probar, es de igual forma la razón, argumento, instrumento con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de una cosa, es pues el acto encaminado a reforzar el convencimiento del Juez, o a llevarle a él, sobre algún extremo aducido en la causa.⁴

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Editorial Zavalia, Argentina 1972, 6ª Edición, Tomo I, pag. 12.

⁴ LA ENCICLOPEDIA
Editorial Salvat, España 2004, Tomo XVI, 8ª Edición, p. 12766

Juan Palomar, en su Diccionario para Juristas, da diversas acepciones de la palabra prueba definiéndola de la siguiente manera: "Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. || Indicio, muestra o seña que se da de una cosa. || Experiencia o ensayo que se hace de una cosa. || Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces."⁵

El maestro De Vicente y Caravantes hace un estudio de lo que se entiende por prueba y lo explica de la siguiente manera: "su etimología deriva para algunos del adverbio latino *probe*, que significa lo que pretende, y que según lo expresado por otros viene de *probandum*, que quiere decir, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según lo expresan las leyes de Derecho Romano. La palabra prueba tiene diversas acepciones, pues designa los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismo, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistido de prueba, y se distinguen los diversos medios probatorios admisibles en juicio, o los diversos géneros de pruebas judiciales, por ejemplo: la prueba literal o por documentos, la testifical, la oral o por confesión, etc... o bien por la palabra prueba se entiende el grado de convicción o la certidumbre que operan en el entendimiento del Juez aquellos elementos".⁶

⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Editorial Mayo, México 1981, p. 1100.

⁶ DE VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTORICO, CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.
Imprenta Gaspar y Roig Editores, España 1956, 5ª Edición, Tomo II, P. 33

Para el maestro Eduardo Pallares la prueba es “el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.”⁷

Para el maestro Ovalle, prueba tiene tres significados que son los más utilizados:

1. Se puede emplear, para referirnos a los medios de prueba, entendiéndose por ello, a los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador, en relación a los hechos discutidos en el proceso.
2. De igual forma el termino prueba es utilizado para referirnos a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento de los hechos, independientemente de que este se logre o no, a esto el maestro Alsina dice “prueba es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el Derecho que se pretende.”⁸
3. Con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo, logrado con la actividad probatoria. “De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del Juzgador.”⁹

⁷ PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México 1963, 4ª Edición, p. 587

⁸ ALSINA, Hugo, TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Ediar Editores, Argentina 1961, 2ª Edición, Tomo II, Pag. 172.

⁹ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 125

Como un complemento de lo anteriormente manifestado, el maestro Carnelutti comenta lo siguiente: “en el lenguaje jurídico se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales o mas brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.”¹⁰

Después de examinar lo expresado por los autores citados, se concluye que, la prueba consiste en percibir nuevamente lo sucedido y que esa reproducción se hace dentro del marco que establece la ley, partiendo de la base de que toda norma jurídica presupone una situación de hecho y esta viene a ser aquella en que las partes desean que se coloquen sus pretensiones. Entonces, cuando transcurra el lapso de demostración del hecho controvertido en el litigio, las partes deben aportar diversos medios de prueba (previamente establecidos en la ley y que ofrezcan siguiendo los lineamientos que ella establece) que posteriormente, serán objeto de examen por el Juez para que éste emita su decisión, basándose en aquellos medios de prueba que más certeza arrojen, sobre el hecho que sucedió de tal o cual manera. El Juez por medio del examen de los diversos elementos de convicción que le presentan las partes, hace una representación mental del hecho controvertido y concluye en la sentencia aseverándolo afirmativa o negativamente.

¹⁰ CARNELUTTI, Eduardo, LA PRUEBA CIVIL, Editorial De Palma, Argentina 1959, 2ª Edición, pag. 44

1.1.2. Principios rectores de la actividad probatoria.

- Necesidad de prueba. Este principio se refiere a que los hechos sobre los cuales debe de fundarse la resolución que el Juez tenga sobre el asunto en particular, deben ser demostrados por aquellas pruebas aportadas por las partes o bien por el Juez. Ahora bien, la prueba no sólo tiene una base jurídica, sino también lógica, ya que el Juzgador no puede estar en posibilidades de decidir sobre cuestiones cuya prueba no se hubiere verificado.
- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos. Este principio va en relación a que el Juez no puede sustituir las pruebas con el conocimiento personal que se tengan sobre los hechos, ya que se sustraería de las partes dicho conocimiento personal, además de que no se puede ser testigo y Juez en el mismo asunto.
- Adquisición de la prueba. La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sin que esta se considere como propia del proceso, es decir, que la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporciono.
- Contradicción de la prueba. Se refiere a la oportunidad que se le da a la parte contra la que se propuso la prueba para conocerla y discutirla, incluyendo el llamado Derecho a contraprobar.

- Publicidad de la prueba. Trata de que en el proceso las partes y los terceros puedan conocer de manera directa cuales fueron las motivaciones que tuvo el Juez para poder resolver el asunto encomendado, de manera particular en lo referente a la valoración de la prueba.
- Inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba. El Juez es quien dirige, en forma personal, la producción de la prueba. Lo anterior es lógico si tomamos en cuenta que la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del Juzgador.

1.1.3. Clasificación de la prueba.

De manera general la doctrina ha establecido una clasificación para los medios de prueba, la clasificación se da en cuatro divisiones que son las siguientes:

a) Pruebas directas e indirectas.

Las primeras, como su nombre lo indican, son aquellas que muestran al Juez el hecho que se quiere probar, de manera directa, ejemplo de esta prueba es la inspección ocular, ya que pone al Juzgador en contacto directo con los hechos que se van a probar, es decir, que el Juez a través de sus sentidos capta los hechos que se quieren acreditar. Por otro lado las indirectas prueban los hechos por medio de otro hecho o bien un objeto, por ejemplo la confesional, es regla general que las pruebas sean de este tipo.

b) Pruebas preconstituidas o por constituir.

Las pruebas preconstituidas, son aquellas que existen con antelación al proceso, ejemplo de estas son los documentos. Ahora bien las pruebas por constituir son aquellas que se llevan a cabo durante y con motivo de un proceso, tal es el caso de la testimonial o de la inspección judicial.

c) Pruebas históricas y críticas.

Por pruebas históricas se entiende que son aquellas que reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, un ejemplo de las mismas serían las fotografías, las videograbaciones, los documentos. Las críticas de ninguna manera representan el hecho a probar, sino que acreditan la existencia de un hecho, del cual el Juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. Un ejemplo de esta son las presunciones.

d) Pruebas reales y personales.

Las reales, son aquellas que consisten en objetos materiales, tal es el caso de los documentos, fotografías, videograbaciones, etc. Las pruebas denominadas personales, consisten, como su nombre lo indica, en conductas de las personas, como ejemplo de estas pruebas tenemos a la confesional, la testimonial o la pericial.

1.1.4. Objeto y tema de la prueba.

El objeto de la prueba, son todos aquellos hechos que no se encuentran admitidos, y que no sean notorios, ya que aquellos hechos que no puedan ser negados, no requieren de ser probados. Es decir, por el objeto de la prueba se debe de entender, como aquello que se va a probar, sobre tal punto, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, es muy claro al señalar que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el Derecho.

“Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial.”¹¹

Por lo tanto se puede decir que el objeto de la prueba es ¿qué puede probarse?, y como ya se explicó lo que se puede probar son aquellos hechos esgrimidos por las partes y que no fueron admitidos, la costumbre y los usos en que se funden las partes, no así el Derecho, pues se supone que es el Juez quien lo conoce, de lo anterior se aplica la máxima jurídica “*iura novit curia*”, el Juez conoce el Derecho.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 129.

“La finalidad de la tarea probatoria es poner en claro si un determinado suceso (o situación) se ha producido realmente, o en su caso, si se ha producido en una forma determinada. Con el auxilio de la instrucción probatoria, el investigador intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos. Si ya tiene sobre el caso una opinión provisoria fundada en presunciones, escrutará si esa opinión es acertada.”¹²

“Por el contrario, se habla técnicamente de tema de la prueba cuando se está haciendo referencia a lo que debe probarse en un proceso en concreto para que el Juzgador declare la consecuencia jurídica pedida por la parte. En este contexto la pregunta adecuada es: ¿qué debe probarse? y las respuestas pueden ser dos:”¹³ Concreta, es decir, lo que la parte actora debe probar para lograr sus pretensiones y la demandada sus excepciones; En general lo que debe probarse en los procesos concretos para que el Juzgador declare la consecuencia jurídica pedida.

El objeto de la prueba, es por lo tanto, lo que debe probarse y por ello se debe entender que lo que debe probarse son los hechos, de igual forma hay que analizar si esta prueba puede recaer sobre las alegaciones de Derecho. Por otro lado, el tema, o que se debe probar, trata principalmente de los hechos que deben probarse en un proceso, pero sobre todo, de aquellos que no requieren ser probados.

¹² DÖRING, Erich, LA PRUEBA
Editorial Valleta Ediciones, Argentina 2003, p. 21

¹³ MONTERO AROCA, Juan, LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.
Editorial Civitas, España 1998, 2ª Edición p. 255.

Ejemplo de aquellos hechos que no requieren ser probados, son los hechos confesados, aquellos que fueron admitidos por alguna de las partes, por lo tanto son confirmados, es decir los hechos no controvertidos; los hechos notorios, aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución; los hechos presumidos, aquellos en que existe una presunción legal o humana, sin embargo, cabe aclarar que existen presunciones que admiten prueba en contrario, un ejemplo de ello sería la presunción de paternidad, la cual admite prueba en contrario, es decir, un dictamen pericial en materia de genética molecular; hechos irrelevantes, son aquellos que no corresponden a los supuestos jurídicos previstos en la norma, o que no tengan relación con estos supuestos; y los hechos imposibles. Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se reproducen:

“Artículo 284. Sólo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el Derecho.

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

1.1.5. Carga de la prueba.

En el Derecho procesal existe un principio jurídico que reza de la siguiente forma: "el que afirma está obligado a probar". De tal suerte, que nuestra legislación, observa el principio anteriormente referido, en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

El diccionario la define como "Parte principal de la carga procesal, en virtud de la cual la persona que alega un hecho ante la justicia o reclama un Derecho, se ve en la obligación de probar la realidad de aquel o la procedencia de este."¹⁴

Por lo tanto, es a través de la carga de la prueba, que se determina, a cuál de las partes dentro de un proceso, se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso, es decir, a quien le corresponde probar.

Ahora bien, anteriormente se manifestó que el que afirma está obligado a probar, por lo tanto, el que niega no tiene tal deber, sin embargo, se establecen ciertas excepciones a la regla antes mencionada, en donde él que niega si está obligado a probar, y es la propia ley adjetiva la que en su artículo 182, señala cuales son las excepciones:

¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. p. 226

- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Se da cuando se niega algún hecho, pero con dicha negación se hace una afirmación, tal es el caso de que se niegue un incumplimiento, con lo que se afirma un cumplimiento.
- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Se refiere a las presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario y cuya consecuencia es la de invertir la carga de la prueba, por lo que no corresponde probar a la parte que afirma un hecho que la ley presume, sino a la parte que lo niega.
- Cuando se desconozca la capacidad. Quien niega la capacidad de una persona esta afirmando de manera implícita que dicha persona es incapaz.
- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Un ejemplo de ello sería la parte que pretende hacer valer una pretensión de reivindicatoria, debiendo probar que no tiene la posesión del bien reclamado.

1.1.6. **Procedimiento probatorio.**

El procedimiento Civil, ante la autoridad jurisdiccional está compuesto de tres fases procesales, la fase postulatoria, la fase probatoria y la fase de alegatos.

Los procedimientos probatorios son las actividades necesarias para poner al Juez en comunicación, por medio de la prueba, con la realidad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, es la fase probatoria, la que interesa en esta investigación, está a su vez se compone de cuatro etapas procesales, el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo.

1.1.6.1. Ofrecimiento.

El ofrecimiento de pruebas, se da con el plazo de diez días comunes, que es concedido por la ley a las partes, para que estas ofrezcan o propongan las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de confirmar los hechos discutidos.

Cada una de las partes dentro del proceso, debe de ofrecer las pruebas en un escrito, especificando cada uno de los medios de prueba propuestos, y que se relacionen en forma precisa con los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación de la misma.

Por lo general, los medios de prueba son ofrecidos dentro del periodo marcado por la ley adjetiva para tal fin, sin embargo, dicha regla no aplica así para los documentos, que son exhibidos con los escritos que fijan la litis, y la prueba confesional, que puede ser ofrecida hasta antes de la audiencia, siempre y cuando esta sea ofrecida con la debida oportunidad y de manera que permita su preparación.

1.1.6.2. Admisión.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez debe de admitir las pruebas, ofrecidas por las partes, al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, mediante una resolución, en la que puede incluso limitar el número de testigos propuestos. El mismo artículo señala que no serán admitidas pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al Derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Por experiencia, no ocurre lo anterior, ya que son las partes las que de manera general, deben de solicitar al Juez admita las pruebas ofrecidas por ellas, además debe de señalar el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El Juez, al admitir las pruebas, debe considerar la pertinencia de las mismas, debe observar su relación con el objeto de la prueba y su idoneidad, es decir, su aptitud para probar esos hechos.

1.1.6.3. Preparación.

Esta etapa probatoria, se da cuando algunas de las pruebas ofrecidas por las partes, requieren ser preparadas previamente. El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que las pruebas deberán de prepararse con toda oportunidad antes de la audiencia, para que en ella puedan recibirse. Para llevar esto acabo, se deben de tomar algunas medidas, por ejemplo: 1. Citar a las partes para la absolución de posiciones, con el apercibimiento de ley, en caso de no asistir, 2. Citar a los testigos y peritos, 3. Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos, para realizar sus dictámenes, Dar vista a la parte contraria a de oferente de la prueba pericial para que se manifieste respecto a la pertinencia de la prueba y nombre perito de su parte, 4. Enviar los exhortos, que se necesiten para la práctica de pruebas, 5. Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

1.1.6.4. Desahogo.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal señala la forma en que han de desahogarse las pruebas, que será en forma oral, a través de una audiencia. La audiencia se celebra con las pruebas que estén preparadas, y en caso de que existan algunas pruebas que no estén preparadas, se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, para que se desahoguen las que estén pendientes.

La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir, que no requiere preparación alguna.

1.1.7. Fuentes y medios de prueba.

Las fuentes de prueba son las cosas o las personas cuyas existencias son anteriores al proceso e independientes a este, que tienen conocimiento o representan el hecho a probar. Por ejemplo en la prueba documental, son los documentos, en la confesional, la parte que va a absolver posiciones, en la prueba pericial, son las cosas o las personas que son objeto del examen de peritos.

Por otro lado, los medios de prueba son ilimitados, le ley nomina a algunos, que más adelante, de manera breve se expondrán.

Medio de prueba es cualquier cosa o actividad, que utilizadas legalmente, pueden servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. El maestro Ovalle Favela, en su libro titulado Derecho Procesal Civil, los define como "los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales – documentos, fotografías – o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones – declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc."¹⁵

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 146

Es el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que en su artículo 278, nos habla de lo ilimitado de los medios de prueba, toda vez que establece como tal a aquellos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de hechos constitutivos de la demanda, siempre y cuando estas pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral. Sin embargo es la misma ley adjetiva, la que enumera algunos de los medios de prueba, mismos que a continuación se describen:

- La prueba confesional, también llamada reina de las pruebas, después de la prueba documental es la que mayor convicción produce en el criterio del Juez, ya que como su nombre lo indica, este medio de prueba es la confesión sobre los hechos de la demanda que las partes hacen dentro del procedimiento. “La absolución de posiciones es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado, bajo juramento o promesa de decir verdad.”¹⁶
- El documento público o privado, en su más amplio sentido “es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, por eso le corresponde la mayor importancia como medida de prueba.”¹⁷ Es nuestro Código Procesal en su artículo 327 el que señala cuales son los documentos públicos, a los que les es concedido pleno valor probatorio y que son definidos por el

¹⁶ ARANZI, Roland, LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.

Editorial La Rocca, Argentina 2001, 2ª Edición. p. 277

¹⁷ CHIOVENDA, Giuseppe, Op. Cit. p. 462.

maestro Chiovenda, anteriormente citado como el autorizado con las formalidades solicitadas, ya sea por un notario u otro funcionario público capacitado, en el lugar donde sea realizado el acto. Ahora bien, es el mismo Código procesal el que determina en su artículo 334 cuales son los documentos privados, como lo son los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes, estos de no ser objetados por la parte contraria a aquella que los exhibió causan prueba plena.

- Los dictámenes periciales, toda vez que este medio de prueba es el objeto de análisis del presente trabajo de investigación, el concepto de el mismo será expuesto más adelante dentro de este capítulo.
- El reconocimiento o inspección judicial, este medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 297, 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho medio de prueba tiene por objeto que el Juez perciba a través de sus sentidos determinada situación o hecho materia del litigio, misma que deberá constar en el ofrecimiento de dicha probanza.
- La prueba testimonial, se refiere a la declaración que hace un tercero, es decir alguien ajeno a las partes dentro de un juicio, sobre las observaciones propias de aquellos hechos ocurridos y que son importantes para el proceso. Testigo es la persona que da testimonio de una cosa, es decir, aquella que presencia o

adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. Esta prueba se encuentra regulada a partir del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta es una de las pruebas más importantes que se pueden ofrecer en juicio.

- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, son las llamadas pruebas innominadas, imponiéndole al oferente de este medio de prueba que provea al juzgado de los elementos necesarios para su desahogo.
- La presunciones, la ley procesal distingue y establece dos tipos de presunción; la presunción legal, que es la que nace de la ley y que en general no admite prueba en contrario, sin embargo en algunas ocasiones no resulta así, un ejemplo de ello es la presunción de paternidad sobre un hijo, dicha presunción admite, como fue mencionado con anterioridad, prueba en contrario, es decir, la pericial en materia de genética molecular, generalmente conocida como ADN, y; la presunción humana, que es la que deduce el Juez de un hecho debidamente probado en juicio y que es consecuencia ordinaria de aquel.

Para concluir este punto, es importante destacar que los Jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentran obligados a valorar en su conjunto dichos medios probatorios conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia en el momento de dictar su sentencia, sin embargo, quedan exceptuadas de dicha regla, las

documentales publicas mismas que gozan de plena eficacia probatoria dentro juicio, de acuerdo a lo ordenado por los articulos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.1.8. Apreciación de la Prueba.

“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.”¹⁸

El Juez debe apreciar la prueba, es decir valorarla, en el momento de dictar la sentencia definitiva, sin embargo ello no es impedimento para que pueda apreciarla durante su desahogo.

El multicitado maestro Ovalle señala que la apreciación es aquella operación que realiza el Juez, con la finalidad de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba desahogados en el proceso. Se trata pues de la operación por la cual el Juzgador escoge el valor de cada uno de los medios de prueba practicados. Dicha operación es exteriorizada por el Juez en el apartado denominado “considerandos” en la sentencia definitiva.

Existen tres sistemas para la valoración de las pruebas:

- Sistema de prueba tasada o legal, es aquel en el cual el Juez debe estar sujeto estrictamente a los valores o tasas establecidos en la ley para cada uno de los medio de prueba. Dicho sistema es impuesto al Juzgador, el cual debe sólo observar si la prueba se

¹⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit., p. 287, Tomo I.

práctico respetando las exigencias legales, sin importar si produjo en el, convencimiento alguno. Las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del Juez, que se limita a aplicar a los casos particulares. Actualmente este sistema se encuentra limitado a ciertas pruebas, en los que la ley les otorga pleno valor probatorio, ejemplo de ello son las siguientes:

- Los documentos públicos;
 - Las actuaciones judiciales;
 - Los documentos privados reconocidos legalmente por la contraparte.
 - Los documentos privados para la parte que los presenta, aunque la contraria no los reconozca.
 - La inspección judicial;
 - Las presunciones legales;
 - La confesión extrajudicial, contenida en documento público.
-
- Sistema de libre apreciación; en este sistema, la convicción del Juez no se encuentra sometida a reglas establecidas, sino que este aprecia el valor de cada prueba, según el criterio del mismo, sin embargo debe ajustarse a las reglas de la coherencia lógica, y expresando, de manera razonada, los motivos de su valoración. "En el cual la verdad jurídica depende por entero de la conciencia del Juez, que no está obligado por ninguna regla; él juzga los hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieron en su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios por que se convenció."¹⁹

¹⁹ ORIZABA MONROY, Salvador, DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Sista, México 2004, 2ª Edición, p. 164

- Sistema de Sana Critica o de prueba razonada, en este sistema el Juez debe de considerar, con un criterio lógico, el valor de las pruebas producidas, y así poder tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. En este sistema la verdad jurídica no depende de la impresión, sino de la conciencia del Juez, quien no puede juzgar con su simple criterio individual, sino según las reglas de la lógica y la experiencia, así como de la verdad histórica. Por último cabe señalar que los jueces y magistrados del Distrito Federal, utilizan los tres sistemas para valorar las diferentes pruebas que se les presentan.

1.2. NOCION GENERAL DE LA PRUEBA PERICIAL.

1.2.1. La prueba pericial como medio de prueba.

1.2.1.1. Concepto.

Por concepto se entiende la idea de un objeto. De tal suerte, que examinaremos el de la prueba pericial.

Nuestro más alto tribunal nos dice al respecto:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad

de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.²⁰

De tal forma que el Juez para estar en aptitud de rendir su dictamen se debe de allegar de los conocimientos de expertos en las diversas materias que pudieran llegar a ser objeto de un juicio, es decir, el Juez sólo es un perito en Derecho, y su conocimiento no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, en ocasiones debe resolver problemas en los cuales se presentas aspectos complejos, y que requieren conocimientos específicos. Es en estos casos, cuando un Juez requiere de un tercero y ese tercero que auxilia al Juez es el perito y su determinación sobre el aspecto de un conflicto para el cual es requerido, es precisamente el dictamen pericial.

²⁰ IUS 2006, No. Registro: 176,491
SCJN

El mismo Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 346 señala que será admisible la prueba pericial cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces.

Por lo tanto el mismo código indica que la prueba pericial radica en auxiliar al Juez para allegarse de conocimientos específicos dentro de los aspectos que pudieran presentarse en un juicio, y poder así, estar en aptitud de emitir su sentencia.

Sobre la pericial el maestro Chiovenda, expresa lo siguiente: "Los peritos son personas llamadas a exponer al Juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de estos y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales (perito médico legal, tasador, agrimensor, perito arquitecto, etc.). Por lo demás podrá ser perito igualmente una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio. Cuanto más técnica sea la cuestión de hecho sometida al Juez, tanto mayor será la utilidad de la prueba pericial."²¹

²¹ CHIOVENDA, Giuseppe Op. Cit. p. 458

“La prueba pericial es por lo tanto, la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el Juez no está obligado a dominar.”²²

1.2.1.2. Definición.

Se considera como la definición más acertada, aquella expresión surgida de la posición ecléctica sobre la naturaleza jurídica de la figura de la prueba pericial, y que se encuentra dentro de las dos posiciones que debaten sobre si este medio de prueba consiste en un medio auxiliar, de asistencia al Juez, es decir, que sólo le sirve al Juez para coadyuvar con los demás medios de prueba ofrecidos o bien se trata un medio de prueba integral que contribuye de manera significativa y que obliga a la convicción del Juez.

El peritaje constituye un medio de prueba mediante el cual la partes se valen de una persona - el perito, un particular considerado por la Ley que posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para asesorar al Juez y facilitarle los conocimientos que sean necesarios o convenientes para una mejor apreciación de los hechos controvertidos o de elementos probatorios que obran en el proceso o incluso aporten datos extraprocesales relevantes al mismo y si el Juez se vale de ellos, y se practica a solicitud de parte o cuando dos dictámenes periciales sean contradictorios.

²² WITTHAUS, Rodolfo E., PRUEBA PERICIAL
Editorial Universidad, Argentina 1991, p. 48.

Por lo tanto, la prueba pericial es pues la que surge del dictamen de los peritos, es decir aquellas personas que son llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del Juzgador sobre los hechos litigiosos.

1.2.1.3. Requisitos.

Por requisitos se entiende que significa la condición de validez, lo que por otro lado implica de esencia y de forma, que es lo mismo que de existencia y de conocimiento.

El diccionario define la palabra requisito, como la condición necesaria para que se dé una cosa, en este caso, el de la prueba pericial, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que nos da la pauta sobre los requisitos de la misma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 346 y 347, señala los requisitos para que la prueba pericial sea admitida, los cuales se mencionan de manera breve, toda vez que serán objeto de un mayor estudio, en un capítulo posterior del presente trabajo de investigación.

Como primer requisito se señala que la prueba sólo será admisible cuando dentro de un juicio se necesiten de conocimientos especializados de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate (según señala el Código), es decir, que sólo en tratándose de asuntos que para ser debidamente resueltos necesiten de un experto que conozca del aspecto específico a tratar, por lo que para las cuestiones de conocimientos generales, no es necesario el ofrecimiento de este medio de prueba, ya que el Juez debe de tener todo tipo de conocimientos de los llamados generales, de igual forma no puede ofrecerse este medio de convicción en tratándose de asuntos que se encuentren ya debidamente acreditados o bien sean referentes a simples operaciones aritméticas.

Establece de igual forma que aquellos que sean considerados como peritos deben tener un título que acredite los conocimientos específicos sobre la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate la cuestión sobre la que habrán de emitir su dictamen, es decir, su opinión, pero es claro el código al señalar, que sólo se necesitara el título para la ciencia, arte, técnica o industria que así lo requieran, tal es el caso de los ingenieros civiles o médicos, cuyos conocimientos sean requeridos en el asunto en particular.

Sin embargo, el mismo Código considera que existen conocimientos que no requieren de un título que acredite los mismos, por lo que, en estos casos sólo se requiere demostrar la experiencia en la determinada rama del conocimiento humano que para la emisión del dictamen pericial sea necesitada.

Se debe de precisar con toda claridad cuál es campo del conocimiento humano sobre el cual versará la práctica de la prueba y señalarán los puntos que ser resolverán con la misma, además deberá de exhibirse el título o la calidad de la experiencia del perito que sea propuesto. Siempre siendo relacionada dicha probanza con los hechos controvertidos.

1.2.1.4. Efectos.

En la actualidad la labor de este sujeto, denominado perito, dentro del proceso jurisdiccional reviste una mayor importancia. Es de mencionarse que por la complejidad de la vida moderna, el Juzgador en diversas ocasiones, se ve enfrentado a situaciones del todo desconocidas para él, ya sea, en alguna actividad científica, económica o artística, por lo que para estar en posibilidades de emitir su resolución, debe de acudir a expertos en la ciencia o en el arte respectivo, para que a través de la opinión calificada de éstos, puedan ayudarle a normar su criterio.

“Las propias partes tienen la facultad de designar el perito que más les acomode para tales efectos y sólo en aquellos casos en los que alguna parte no designe perito, o los dictámenes periciales de los ya designados por las partes, sean contrarios, el Juez puede designar perito sustituto o perito tercero en discordia. Al efecto, el perito designado deberá acudir al tribunal para aceptar el cargo y para que este le sea discernido, a fin de que corra el plazo legal para rendir su dictamen. Una vez rendidos los dictámenes periciales de los peritos de las partes y en su caso, el del perito tercero en discordia el Juez, al momento de sentenciar, debe valorarlos de

acuerdo con la lógica jurídica y la sana crítica para que su decisión sea debidamente fundada y motivada.”²³

1.2.1.5. Clasificación.

Ahora bien, con la explicación que se expuso anteriormente, se está en posibilidades para poder establecer la clasificación de la prueba pericial, y la clasificamos de la siguiente forma:

Es una prueba indirecta, ya que se muestra al juzgado el hecho a probar a través de un dictamen. Es una prueba por constituir, ya que se realiza durante y con motivo de un proceso. Es una prueba crítica, ya que con la misma se demuestra la existencia del hecho, y por último es una prueba personal, toda vez que consiste en conductas de personas.

1.2.1.6. Fuerza convictiva.

En la actualidad la doctrina y la legislación procesal han estado a favor de la libre apreciación del dictamen pericial por parte del Juez. Anteriormente se había discutido dentro de la doctrina procesal si el dictamen emitido por los peritos debía o no ser vinculativo para el Juez, es decir, si el Juez debía quedar obligado a otorgar una absoluta fuerza convictiva al dictamen pericial, o bien el Juez podría gozar de una libre apreciación.

²³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, DERECHO PROCESAL. Editorial Harla, México 1997, , Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4, p. 149.

El maestro Witthaus, en su tratado titulado "Prueba Pericial" dice que: "la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados."²⁴

Ahora bien, las reglas de la sana crítica, se refieren a las reglas de la experiencia extraída del modo usual en que ocurren los hechos, y de la relación que hay entre causa y efecto.

Si bien el Juez tiene facultad para apreciar el dictamen, no puede ejercerla con discrecionalidad, pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto debe tener razones muy fundadas, sin embargo, cuando el Juez, no tiene la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de tener.

Estos son los puntos que deben de observar los jueces al momento de valorar los dictámenes emitidos por los peritos de las partes:

- El juicio sobre el cual se ofrece la prueba pericial, es el punto más relevante para que el Juez otorgue pleno valor probatorio al

²⁴ WITTHAUS, Rodolfo E., Op. Cit. p. 59

dictamen pericial, siempre aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. Toda vez que en algunas ocasiones para resolver el fondo de un asunto, se requiere de un dictamen pericial, tal es el caso de la violencia psicológica, como causal de un divorcio, donde el medio de prueba pertinente es precisamente la prueba pericial en psicología.

- Los principios científicos en que se fundó, es decir que se traten de principios y métodos de investigación legal y universalmente reconocidos y que no sean contrarios a la ley, no violen La moral, el orden público y los Derechos humanos.
- La relación con el material del hecho, si esta es conducente, idónea y necesaria.
- La concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y con las demás pruebas aducidas en al proceso.
- La competencia de los peritos, esto guarda relación con la experiencia, que no exista duda sobre su prestigio y del reconocimiento de su nivel académico a través de un título o certificado de idoneidad en el caso de que su actividad se encuentre reglamentada.
- La conformidad y disconformidad de sus opiniones, es decir si las pronunciaciones que se hayan hecho a lo largo de su participación dentro del proceso son concordantes o no, aquí se toma en evaluación La preparación y comportamiento del perito.

CAPÍTULO III

3. MARCO JURÍDICO.

La prueba pericial, cómo en general todas las pruebas y más aún todas las leyes secundarias, encuentran como su principal fuente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de hecho, de ella emanan. En lo particular, las pruebas encuentran su fundamento en los artículos 14 y 17, que a continuación se reproducen:

“Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.”¹

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SCJN, COMPILA XIII 2006.

Es precisamente en el segundo párrafo de este artículo que tiene sustento el sistema judicial mexicano, y por ende el Derecho que tienen las partes para defenderse dentro de un juicio, es decir la garantía de audiencia, y estas, para ello, tienen el Derecho de ofrecer pruebas.

Ahora bien, de la lectura del párrafo segundo del artículo anteriormente citado, se puede percatar que en este se encuentra precisamente el fundamento del Derecho de las partes de aportar pruebas a su favor en los juicios seguidos ante los Tribunales establecidos, esto es, que la constitución ordena que sean cumplidas las formalidades esenciales del proceso, y precisamente una de ellas es Derecho de audiencia y por ende la facultad de probar.

Se señala en la parte infine de el precepto constitucional anteriormente citado que los Tribunales previamente establecidos deben de vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

La propia ley de amparo establece cuándo se violan las leyes del procedimiento, esto es, las formalidades esenciales del proceso, es en su artículo 159, donde se encuentran dichas violaciones, entre ellas la fracción III que dice: "Cuándo no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuándo no se reciban conforme a la ley."

Ahora bien, es la jurisprudencia la que ha señalado que el Derecho de audiencia, en tratándose de la defensa procesal, se impone a la autoridad legislativa y a la autoridad judicial. En el primer caso, los órganos legislativos están obligados a establecer en las leyes que de ellos emanen,

los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por ejemplo, la carga procesal que tienen las partes para probar sus pretensiones o sus excepciones.²

A continuación se reproduce el artículo decimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El primer párrafo del artículo antes citado, sienta precisamente las bases de la abolición de la venganza privada, es decir, que las partes no pueden hacerse justicia por ellos mismos, es decir, que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial, de no ser así, se corre el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir los grupos que se encuentren en conflicto.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA.
Editorial Porrúa y UNAM, México 2003, 17ª Edición, p. 197.

El segundo párrafo trata del Derecho que tienen las personas para acudir a los Tribunales, hoy en día el Derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero Derecho a la justicia, que es entendida cómo un valor social, el cuál debe ser realizado.

El Derecho de la persona para tener acceso a la jurisdicción se traduce, de igual forma, en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia cómo un servicio público. "Para ello debe crear los Tribunales y otros organismos de administración de justicia, cómo las diversas procuradurías (pues la expresión "Tribunales" en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. Igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia."³

La justicia que deben de impartir los organismos antes señalados, debe ser pronta, de no ser así, no la podemos considerar justicia, es por ello que la Constitución prevé plazos y términos, algunos cómo los penales se encuentran en ella y para otros, los remite a la ley secundaria.

Sin embargo, no obstante que la Constitución trata los principios de la celeridad e inmediatez del proceso, existe lentitud de los juicios y por lo tanto un rezago, toda vez que los expedientes se acumulan constantemente. Y para dar solución a estos males el Estado deber realizar una serie de cambios, no solamente se requiera la creación de nuevos

³ *Ibíd.* pp. 256-257

juzgados y Tribunales, sino que se trata también de simplificar el proceso, tal es uno de los temas primordiales por los que se propone el presente trabajo. De igual forma se requiere una mejor organización de trabajo en los Tribunales, compartiendo la carga de trabajo y delegando las responsabilidades entre todos los funcionarios.

Ahora bien, también es importante señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que regula la prueba pericial, encuentra también su sustento constitucional en el artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h), donde la constitución le confiere a la Asamblea Legislativa la facultad de legislar en materia civil y penal, por lo tanto, es potestad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legislar en materia procesal civil, y por ende, legislar en materia de prueba pericial. De igual forma, en el inciso m) del artículo, BASE y fracción antes citada, faculta al cuerpo legislativo local, para expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ley, que cómo su nombre lo indica, es la encargada de regular la administración de justicia en la ciudad de México, por parte del poder judicial local.

El mismo artículo 122 constitucional, en su BASE CUARTA, señala cuáles son los lineamientos que se deben de seguir, en tratándose, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es por lo tanto, el sustento constitucional del poder judicial de la Capital de la República.

Una vez sentadas las bases constitucionales que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y posteriormente el sustento constitucional de la prueba pericial en el Derecho mexicano, analizaremos cómo es que dicho medio de prueba se encuentra regulado actualmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

3.1. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 346 al 353 inclusive, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en general tiene tres supuestos de procedencia; el primero, que no verse sobre conocimientos que la ley presupone necesarios en los jueces; el segundo, que lo que se intenta probar no esté ya acreditado en autos con otros medios probatorios y; tercero, que no se trate de la realización de simples operaciones aritméticas o similares.

3.1.1. Formalidades.

Las formalidades que reviste la prueba pericial las podemos señalar cómo las de la prueba en general, tal es el caso de lo ordenado por el artículo 285, el cuál señala que los Tribunales recibirán las pruebas permitidas por la ley y que estas se refieran a los puntos cuestionados, cómo anteriormente señalamos, situación que perfectamente puede aplicarse a la prueba pericial.

Otra de las formalidades es aquella que señala que la misma no sea contraria a la moral, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles.

El producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos es una más de las formalidades, según lo señala el propio artículo 289 de la ley adjetiva.

En general las formalidades de la prueba tienen relación con el ofrecimiento de la misma y con la admisión, es por ello que se trata con mayor amplitud a continuación.

3.1.2. **Ofrecimiento.**

El ofrecimiento de este medio de convicción se encuentra ordenado en el artículo 346, párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ARTICULO 346. La prueba pericial sólo será admisible cuándo se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone cómo necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.”

Aun y cuándo las partes en juicio deben exponer con toda claridad qué se pretende acreditar con las pruebas que ofrecen, el caso de este medio de prueba, es más complejo, debido a que en el desahogo de las mismas debe ejercitarse, ponerse de manifiesto y quedar plasmado un conocimiento especial, lo que hace indispensable la intervención de una persona llamada perito, término que proviene, según el Diccionario de la Lengua Española “Del latín *peritus*, y que se refiere a aquella persona que,

poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al Juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.”⁴

El maestro Víctor de Santo, dice que existen cuatro clases de pericia: la científica, que se desarrolla mediante profesionales especialistas en el tema respectivo, en este caso se debe de tener en cuenta la generalidad o especialidad del conocimiento; artística, tiene que ver con el valor, autenticidad, plagio de una obra o las características de un autor o trabajo; industrial, generalmente requiere la colaboración de profesionales o técnicos especialistas y por último la técnica especializada, que se trata de habilidades específicas, que revisten categoría de oficio y no de profesión reglamentada.⁵

El Código de Procedimientos Civiles local, señala cuál debe ser la calidad que debe de tener el perito, de acuerdo al párrafo segundo del propio artículo 346, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 346. ... Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.”

Señala el artículo anteriormente citado, que aquellos que rindan el dictamen pericial deben de reunir conocimientos suficientes para poder así emitir su opinión sobre el campo del conocimiento en el cuál son requeridos. Sin embargo no sólo basta con reunir los conocimientos

⁴ Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, Editorial Espasa, Calpe, España 2001, 21ª Edición, Tomo VIII, p.p. 1176-1177

⁵ DE SANTO, Víctor, LA PRUEBA JUDICIAL, TEORIA Y PRACTICA. Editorial Universidad, Argentina 1992, pp. 486-487.

necesarios, sino que deben de demostrarlo, situación que más adelante analizaremos. Sobre este punto en particular, nuestro más alto Tribunal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

PERITOS. SÓLO LOS QUE PERTENECEN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN OBLIGADOS A SUSTENTAR EXAMEN ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. Conforme al texto del artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ser perito de dicho Tribunal, entre otros requisitos, debe acreditarse un examen ante el Consejo de la Judicatura; sin embargo, también existen peritos externos al mencionado Tribunal, quienes son profesionistas o especialistas en distintas ramas del saber humano, cuya actividad realizan de forma independiente, los cuáles no están obligados a sustentar examen ante el Consejo de la Judicatura para acreditar su pericia, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los requisitos que deben satisfacer los peritos en general, únicamente deben acreditar que tienen título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio. En ese contexto, cabe concluir que existen dos tipos de peritos, los que auxilian al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los que prestan sus servicios a los particulares dentro de un procedimiento, siendo sólo los primeros quienes deben cumplir con los requisitos previstos por el referido precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2003. José Ramón de la Grana Fernández. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.

De lo anterior se puede señalar que el propio Código Adjetivo del Distrito Federal en materia Civil prevé que existen, cómo la ley dice, ciencias, artes, técnicas oficios o industrias, que no requieren un título para poder ser desempeñadas, es decir que en tratándose de que un perito deba rendir un dictamen sobre una de estas áreas del conocimiento antes referidas, el Juez no le debe requerir acredite mediante documento alguno el título en dicho conocimiento, a propósito el mismo Código de Procedimientos Civiles prevé los siguiente en el mismo artículo 346:

“Artículo 346: ... Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título”

Es precisamente en el párrafo anterior donde se establece primero, que hay conocimientos que se adquieren a través de la experiencia trabajando en algún oficio o arte, y que en ocasiones atendiendo a la naturaleza del negocio en la que se requiere una peritación, un ejemplo de ello podría ser un perito en carpintería, y toda vez que para tal conocimiento no es expedido un título, sólo se deben de acreditar los conocimientos en el oficio. Por otra parte el párrafo antes citado, señala los lineamientos que se tienen que seguir cuándo no haya peritos en el lugar.

Continuando con el ofrecimiento de la prueba pericial el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción I, señala lo siguiente:

“Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.”

Cómo se aprecia, es en el artículo en cita, donde claramente se señalan las reglas para el ofrecimiento de la prueba pericial, por ejemplo que la misma sea propuesto dentro del término que la ley establece para tal fin y que es de diez días hábiles, situación que resulta obvia, toda vez que si la misma se ofreciera antes, tendría que proponerse de nueva cuenta dentro del periodo antes citado, y si no se señala a tiempo no podrá ser admitida, sin embargo, he aquí la primera de las críticas a la regulación de la prueba pericial en el Distrito Federal. El artículo 437 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, en su primera parte expresa que se refiere al ofrecimiento de la prueba, sin embargo de la lectura de sus diversas fracciones, se establecen reglas de admisión, de los supuestos de nombramiento de perito tercero en discordia, términos de presentación de peritos e inclusive desechamiento de la prueba, entre otros, constatando de tal forma, una total carencia de técnica legislativa en la formación de este artículo y en general de la regulación de la prueba pericial.

Sin embargo a lo anterior del estudio de la primera fracción del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos primero que las partes deben de señalar con toda precisión cuál es la ciencia, técnica, arte, oficio o industria, sobre la que versara la prueba, es decir el área del conocimiento en que deba practicarse el peritaje, elemento *sine qua non*, mismo que puede dar motivo a la no admisión de dicho medio de convicción. Por otro lado, el error al expresar dichos conceptos dará lugar a que las interrogantes formuladas para él desahogo de este medio de convicción, no puedan ser contestadas y de ser contestadas, no serán acordes con lo expresado en tratándose de la ciencia, técnica, arte, oficio o industria sobre la cual versara la prueba pericial.

Se debe señalar cuáles serán los puntos sobre los cuáles se va a aplicar la prueba y establecer las cuestiones, que con la pericial quedaran dilucidadas. Esto es que al ofrecer la prueba pericial las partes deben señalar con toda claridad, sobre qué aspectos del asunto se va a realizar y porque se propone, es decir, las razones que motivan su ofrecimiento, un ejemplo de ello sería, cuándo se objeta una firma por ser falsa, lo que se acredita con la prueba pericial en materia de grafoscopia. Y a demás se deben establecer una serie de preguntas contenidas en un cuestionario que el perito está obligado a resolver, por lo tanto, cuándo el código hace referencia a cuestiones, trata sobre las preguntas que se le formulan a los peritos en el cuestionario pericial, y toda vez que su importancia es trascendental, será estudiado en otro apartado.

Existe la obligación de la parte oferente de la prueba para exhibir la cedula profesional del perito o bien acreditar la calidad técnica, artística o industrial. He aquí uno más de los huecos que la legislación vigente tiene, y va en relación a que hay conocimientos para los cuáles no es expedido

un título que lo acredite, un ejemplo de ello sería un perito en albañilería o bien un perito en carpintería, ¿cómo se acredita la calidad técnica del sujeto?, la respuesta a la interrogante anterior, está en que dichos conocimientos se adquieren a nivel curricular, y se acreditan a través de documentos idóneos, por ejemplo un diploma, emitido por alguna institución educativa, sin embargo, es en este tipo de cuestiones, donde existe una laguna legislativa, toda vez que las profesiones que se encuentran señaladas por la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, en su artículo segundo transitorio del treinta y uno de diciembre del año de 1973, son las siguientes:

- Actuario.
- Arquitecto.
- Bacteriólogo.
- Biólogo.
- Cirujano dentista.
- Contador.
- Corredor.
- Enfermera y partera.
- Ingeniero.
- Licenciado en Derecho.
- Licenciado en Economía.
- Marino.
- Médico.
- Médico veterinario.
- Metalúrgico.
- Notario.
- Piloto aviador.
- Profesor de educación preescolar.

- Profesor de educación primaria.
- Profesor de educación secundaria.
- Químico.
- Trabajador social.

Resulta importante señalar que cuándo el perito emite un dictamen pericial en materias que requieren título profesional, al concluir el mismo, debe señalar que “lo emite conforme a los conocimientos de la profesión que ostenta”. Y por otro lado, el perito que acredita sus conocimientos en materias que no se encuentran reglamentadas por la ley, expresaran que emiten dicho dictamen “de acuerdo a su leal saber y entender”.

Existen otra clase de peritos, llamados prácticos, los que acreditan su calidad con alguna carta de pasante, en caso de que la profesión se encuentre reglamentada, o en su defecto con su reconocimiento que cómo práctico le otorga el medio social.⁶ Este es el caso de los peritos a los que párrafos anteriores nos referimos, es decir peritos en albañilería o bien peritos en carpintería.

Por último se debe manifestar el nombre, apellidos y domicilio del perito, he aquí el elemento de identidad, ya que si dichos datos son erróneamente señalados, dará lugar a que no se permita la presencia del perito en la audiencia de desahogo de pruebas, así como a que no sea admitida su opinión técnica, razón por la cual resulta de suma importancia el señalar correctamente los datos anteriormente expresados. Además que dicha prueba debe estar relacionada con los hechos controvertidos, a

⁶ LOMELI GONZALEZ, Hilario, LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL Editorial Ángel Editor, México 2002, p. 139

lo que agregaría que la misma también debe estar razonada, es decir, que se pretende lograr demostrar con dicha probanza.

Es en esta fracción, donde también encontramos los formalismos de la prueba pericial, ya que el artículo en cita ordena que la prueba sea ofrecida en los términos que anteriormente analizamos.

3.1.3. **Admisión.**

Primero se hará al anteriormente citado artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece el primero de los supuestos de admisión, al señalar que la prueba sólo será admisible cuándo se requieran conocimientos especiales y no cuándo se trate de simples operaciones aritméticas o conocimientos generales que la ley presupone el Juez posee.

Ahora bien la fracción II, del artículo 347 de la ley adjetiva, señala que si faltare alguno de los requisitos de los ordenados por la fracción I, anteriormente analizada, será desechada de plano.

Ahora bien, entramos a una parte medular en la crítica a la admisión de la prueba pericial, ya que la ley procesal en la fracción III del artículo 347 señala, que en caso de que hubieren sido cumplidos todos los requisitos de la fracción I, la prueba será admitida:

“III. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo

conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;"

Sin embargo, el artículo 348 del mismo código establece:

"Artículo 348. El Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen."

De lo anterior resulta evidente, que el legislador incurrió en una contradicción, ya que ordena al Juez del conocimiento, que admita una prueba pericial, y que al mismo tiempo, imponga la obligación, previa a la admisión de la prueba, de dar "vista a la contraria". Nuestra opinión es que estos artículos representan una contradicción, toda vez que, impone al Juez la obligación de admitir la prueba, siempre y cuando esté debidamente ofrecida, y por otro lado, otorga a la parte contraria del oferente un Derecho para argumentar legalmente sobre la pertinencia de la prueba pericial, y para que proponga la ampliación a otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Una vez que se ha señalado la incongruencia que existe entre los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo es destacable la grave contradicción que se establece en los supuestos del propio artículo 348, en este se señala el término de tres días a la contraparte para manifestarse respecto a la pertinencia de la prueba. Dar vista con la pertinencia de la prueba a la parte contraria, significa para el legislador, la posibilidad de que esta parte considere y pruebe con argumentos y razonamientos jurídicos suficientes que la prueba ofrecida por su contrario se considere impertinente o no idónea para acreditar la pretensión del proponente, entonces se llega a la interrogante de ¿por qué ordenar al Juez admitir la prueba? Y posteriormente ordenar al propio Juzgador dar vista ¿por qué darle vista a la parte contraria?, si anteriormente existe la orden al Juez de admitir la prueba, pero eso no es lo más grave en este artículo, sino que si la parte a la que se da vista, considera que la prueba no resulta pertinente o idónea, motivado y fundando legalmente su desacuerdo, y para ese momento procesal la prueba pericial ya ha sido admitida, esa parte entonces queda en total estado de indefensión, por que el propio artículo 347 le impone la obligación de señalar perito de su parte y la posibilidad de ampliar, cómo ya se dice, los puntos materia de la prueba pericial de la contraparte, so pena que de no hacer la designación de perito y la ampliación de la prueba el Juez lo tendrá por conforme con el dictamen rendido por el perito de la oferente, violando así la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entrando a un estudio profundo de la crítica anteriormente establecida, es de señalarse que el auto que admite una prueba no es recurrible en términos de la legislación procesal, salvo determinadas

excepciones, para tal efecto nos permitimos transcribir la parte conducente del artículo 298 de la ley adjetiva:

“Artículo 298. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al Derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuándo fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

En el caso que ocupa al presente trabajo de investigación, la prueba pericial está sujeta a un tratamiento especial antes de ser admitida, conforme a lo dispuesto por el artículo 347, pues debe ser objeto de un estudio previo para determinar si reúne los elementos necesarios para su admisión. En este caso, se está en el supuesto de que el promovente cumplió los requisitos de admisión, y que en consecuencia, y con fundamento en el dispositivo anteriormente citado, el Juez del conocimiento admitió la prueba, dando vista a la contraria sobre su pertinencia, aunado a que designe perito de su parte.

Es precisamente en ese momento procesal, donde se actualiza la violación de las garantías de seguridad jurídica que establece a favor de los gobernados nuestra Constitución, ya que en el sistema que se deduce las disposiciones procesales en vigor, el Juez debe admitir la prueba pericial, porque así se lo ordena la ley "en caso de estar debidamente ofrecida" y después, la propia ley procesal ordena al Juzgador dar vista a la contraparte del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga su ampliación.

Debe quedar establecido que el Juzgador en el acuerdo en que admite la prueba pericial, obliga a la parte contraria a que designe perito de su parte, apercibiendo a esta última de que en caso de no hacer la designación de perito se tendrá por perdido su Derecho y se le tendrá por conforme con el dictamen rendido por el perito de la oferente, sin embargo, aunque la parte contraria, a la oferente de la prueba, considere impertinente la prueba y así lo funde y motive suficientemente al Juez de primer grado, forzosamente tiene que señalar perito de su parte, porque en caso contrario se le tendrá por conforme con el dictamen de la parte proponente de la prueba.

Sobre el término que se le concede a la parte contraria a la oferente de la prueba pericial, nuestro más alto Tribunal expresa lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al

principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuáles necesariamente está incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.

Contradicción de tesis 112/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 13/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

De tal forma se entiende que es el mismo término concedido de tres días, para que la contraria manifieste sobre la pertinencia de la prueba pericial, y designe perito de su parte.

Se concluye que los puntos esenciales para que el Juez admita la prueba pericial son los siguientes:

- Cuándo se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.
- No se admitirá cuándo se trate de conocimientos generales que la propia ley supone cómo necesarios en los jueces.
- Que la misma se refiera a los puntos cuestionados dentro de la litis.
- Que no se pretenda probar con la misma un hecho notorio, que ya hubiera sido probado, un hecho no controvertido, o bien reconocido por alguna de las partes.
- Se debe de ofrecer expresando con toda claridad, el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.
- Se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la cual deba practicarse la prueba, por ejemplo, cuándo se pretenda ofrecer la prueba pericial grafoscópica, con la finalidad de demostrar que la firma de un documento resulta apócrifa.
- Se determinará el objeto de la prueba, es decir, debe señalarse para que efectos se promueve la prueba pericial.
- Las cuestiones que deben resolverse en la pericial, interrogantes que los peritos deben contestar, y que son aquellas cuestiones que las partes formulan en el cuestionario pericial, y que deben ser elaboradas por escrito, pues esto es indispensable para que se señale cuál es el objeto del

encargo, y así se determine la especialización que deben tener los peritos que facilita la contradicción de la prueba.

- Se deberá de manifestar el nombre, apellidos y domicilio del perito o experto de que se trate.
- Se deberá señalar la cedula profesional del perito o en caso de conocimientos a nivel curricular, que acredite la calidad técnica o industria que se proponga. La necesidad de indicar el conocimiento que debe poseer el experto, ya que con ello contribuirá a una demostración de los hechos, de la forma más precisa posible.
- Que la prueba pericial se ofrezca por las partes, dentro del término y en el escrito de demanda, así como en su contestación que haga la contraria.
- A demás para su admisión debe de considerarse la idoneidad de la prueba, es decir, que dicha prueba debe influir en el ánimo del Juzgador quien va a valorar los hechos controvertidos, cómo se desprende del criterio jurisprudencial que tiene nuestro más alto Tribunal y que a continuación reproduzco:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuándo al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede

demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, cómo la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

3.1.4. Preparación.

Ahora bien, una vez hecha la crítica anterior, se continúa con el análisis de la regulación de la prueba pericial. Una vez admitida la prueba pericial, la fracción III del artículo 347 de la ley adjetiva ordena que en el plazo de tres días, el perito designado presenten sus escritos de protesta, es decir, donde acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, ordenando que presenten la copia de su cédula profesional o bien los documentos con los que acrediten sus conocimientos, es decir su calidad de perito en el arte, técnica o industria. De igual forma, los peritos deben de manifestar bajo protesta de decir verdad, que estos conocen los puntos cuestionados, ya que poseen los conocimientos necesarios para dictaminar el peritaje que se requiere. A demás se les impone a los peritos un término de diez días, a partir de que presentaron su escrito de aceptación y protesta del cargo, para rendir su dictamen pericial.

Una vez admitida la prueba pericial se notifica al oferente de prueba y queda obligado a que su perito, dentro del plazo de tres días, presente escrito que contenga:

- La aceptación expresa del cargo de perito que se le ha conferido, aceptación de la que derivan las obligaciones que adquiere como auxiliar del órgano jurisdiccional.
- Expresando que protesta cumplir su fiel y legal desempeño, de acuerdo a los conocimientos en la materia sobre la que va a emitir opinión, cuyos conceptos ya están expresados en el escrito de ofrecimiento de pruebas así como en el contenido del cuestionario pericial.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.
- Expresar que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular, sin embargo, nosotros creemos que debería decir, la capacitación y experiencia para emitir su dictamen, pues hablar de capacidad implica hablar de un régimen jurídico general.
- Deberá anexar copia de su cédula profesional, o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa. Resulta acertado hablar de documentos que acrediten su calidad, ya que como se señaló anteriormente, existen conocimientos con validez curricular respecto de los cuáles se dictamina y en los que no se expide cédula profesional porque no están reguladas por la ley como carreras profesionales.
- Así mismo es importante mencionar que al perito, al aceptar y protestar el cargo, se le impone la obligación de rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito antes mencionado, y en tratándose de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de

controversia de tramite específicamente singular, el término en el cual deberán de rendir su dictamen será de cinco días.

La fracción IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, establece los lineamientos que se tienen que seguir con la prueba pericial en tratándose de juicios sumarios, y establece que los peritos deben de rendir su dictamen en el término de cinco días hábiles, a partir de haber presentado su escrito de protesta y aceptación del cargo.

Uno de los principales aspectos de la prueba pericial aparece cuándo ocurre lo señalado en la fracción V del artículo 347 del Código Procesal, y se refiere a que cuándo los peritos rindan sus dictámenes, es decir el estudio que les fue encomendado, y estos resultaran notablemente contradictorios, se nombrara al llamado perito tercero en discordia. Sin embargo una vez que analicemos el artículo 349 de la ley adjetiva ahondaremos en el tema del perito tercero en discordia.

La fracción VI del artículo 347, establece las reglas que se tienen que observar en caso de que alguna de los peritos propuestos por las partes no acepte o proteste el cargo, o bien aceptado y protestado el cargo no presentaren los dictámenes periciales, de la siguiente manera:

“Artículo 347 fracción VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez prevenga por una sola vez a la parte que ofreció la prueba, para que, en un plazo de tres días, vuelva a presentar a su perito original, o bien a otro. De no designar perito nuevamente, o el perito por aquel designado, no presentase el escrito de aceptación y protesta del cargo, el Juez declarará desierta la prueba pericial, en perjuicio del propio oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito

por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará cómo consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

La primera parte de esta fracción, establece que se hará en el supuesto de que cualquiera de los peritos propuestos por las partes no presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo, y lo hace de la siguiente manera: en primer lugar, si es el perito de la oferente de la prueba el que no acepta y protesta el cargo, el Juez le apercibirá por única ocasión para que en el término de tres días presente a su perito aceptando y protestando el cargo, o bien designe nuevo perito, y en caso de no hacerlo el Juez declara desierta la prueba, esto de acuerdo a la última reforma publicada el día veinte de diciembre del año dos mil siete, y que entro en vigor al día siguiente de su publicación. Con esta reforma se soluciona uno de los problemas que la redacción de este Artículo contenía, ahora bien toda vez que son las partes las que deben procurar la preparación de las pruebas que estas ofrezcan, obliga al oferente de la

prueba pericial a presentar a su perito y en caso de no hacer a que le declaren desierta la prueba, con esto se elimina la posibilidad que establecía la regulación, anterior, pues si la parte oferente de la prueba no presentaba a su perito para aceptar y protestar el cargo, el Juez le nombraba un perito en rebeldía y así sucesivamente. Por otro lado, no sucede lo mismo en tratándose de la falta de aceptación y protesta por parte del perito de la parte contraria a la oferente, ya que dicha omisión tiene como consecuencia la conformidad con el dictamen del perito de la parte oferente.

El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que cuándo se dé el supuesto de que aquel perito designado por alguna de las partes, hubiera aceptado y protestado el cargo, y que este no rindiera su dictamen pericial, dentro del término concedido para ello, se entenderá por lo tanto que dicha parte está conforme con el dictamen pericial rendido por la contraria y esta prueba se desahogará con dicho dictamen. Sin embargo también establece que si son ambos peritos los que habiendo aceptado y protestado el cargo, no rindieran dictamen, el Juez nombrara un perito en rebeldía para que sea este el que dictamine el asunto de que se trate, y lo hará en calidad de perito único, he aquí pues una referencia más del código procesal civil para el distrito federal a lo que aquí se manifiesta, resulta pues innegable la notoria reducción que se tendrían en tiempos y costos con la implementación de la propuesta que más adelante expongo. La ultima parte de la fracción, ordena que en caso de que los peritos no presenten su escrito de aceptación y protesta del cargo, se harán acreedores a una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La fracción VII del artículo 347 de la ley adjetiva señala que son las partes las que se encuentran obligadas al pago de honorarios de los peritos que hayan nombrado, con la excepción de que cuando una de las partes promueva a través de la Defensoría de Oficio, y dicha parte no cuente con el perito requerido, el Juez debe nombrar un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo, y cuando dichas instituciones no cuenten con tal perito, el Juez deberá nombrarlo de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, proveyendo a dicho perito para que rinda su dictamen, sin embargo aquí se encuentra una vez más una laguna legislativa, toda vez, que si alguna de las instituciones no cuenta con los peritos que se requiere, tendrá que ser nombrados de aquellos autorizados como auxiliares, sin embargo estos peritos tienen sus honorarios bien establecidos, y hay que recordar que las personas que acuden a la defensoría de oficio no cuentan con los recursos económicos para contratar a un abogado, por lo tanto, se llega a una nueva interrogante ¿Quién paga los honorarios del perito designado?, podríamos pensar que el Juez, como representante del estado, pero en la práctica no sucede así, lo que sucede es que las personas que carecen de recursos no tienen en este caso un acceso a la justicia plena, es más, no se garantiza lo señalado por el artículo 17 Constitucional.

La fracción VIII del artículo en cita, trata precisamente de la posibilidad que nuestro código tienen contemplado de que se nombre un perito único, pero contrario a lo que se propone, el código lo maneja como una situación que se da sólo cuando las partes en litigio convienen en ello, señalando entonces el perito que deberá de rendir un único dictamen al cuál se sujetarán, sin embargo, ya se establece que con sólo un dictamen pericial perfectamente se puede desahogar esta prueba. La última fracción trata sobre la conformidad que las partes pueden tener

con el dictamen pericial del perito de la contraria, dicho estudio ser realizará en puntos más adelante.

3.1.5. **Desahogo.**

El desahogo de la prueba pericial se da en la audiencia de pruebas y alegatos, la ley adjetiva civil para el Distrito Federal establece en su artículo 299, que el Juzgador, al momento de admitir las pruebas debe proceder a la recepción y desahogo de las mismas. Dicha recepción se deberá de realizar en una audiencia a la que las partes serán citadas en el auto admisorio, conteniendo el mismo día y hora para la verificación de dicha audiencia, siempre tomando en consideración el tiempo que las partes pudieran requerir para preparar sus pruebas.

Una vez llegado el día y hora para la celebración de la audiencia, la misma se celebrara con las pruebas que se encuentren preparadas, pudiéndose señalar nuevo día y hora para desahogar las pruebas que se encuentren pendientes, dicha continuación de la audiencia, según el código procesal, deberá tener verificativo dentro de los veinte días siguientes, el artículo 388 del mismo ordenamiento regula la celebración de la audiencia de la misma forma.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que las pruebas admitidas deberán estar preparadas antes de que tenga verificativo la audiencia, para que las mismas sean recibidas en ella.

Antes de continuar, se considera importante señalar que las audiencias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la ley adjetiva, tienen las siguientes reglas:

- Ser públicas, sin embargo el Juez, podrá determinarlas privadas, dependiendo del asunto del que se trate, y deberá hacer constar los motivos de dicha determinación, así como la conformidad o inconformidad de las partes.
- El Secretario de Acuerdos, debe hacer constar el lugar, día y hora en que la audiencia principie, así mismo, la hora que finalice.
- Se prohíbe la interrupción de la audiencia, ya sea por alguno de los que en ella interviene o bien por un tercero ajeno a la misma. El Juzgador se encuentra facultado, para reprimir cualquier hecho de interrupción y lo puede hacer a través de medios de apremio, correcciones disciplinarias o bien la expulsión con uso de la fuerza pública de quien o quienes intenten interrumpir la diligencia.
- Pueden ser incluso arrestados hasta por treinta y seis horas, los testigos, peritos o cualquier que intervenga cómo parte o bien la represente, que faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, mediante palabras, por escritos o por actos, a la consideración y obediencia que se debe a los Tribunales.

Una vez que el Tribunal este constituido en audiencia pública, cómo se ha señalado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido por el

artículo 387 del multicitado código procesal, serán llamados por el Secretario de Acuerdos, las partes litigantes, los testigos y en lo que a nosotros nos interesa, los peritos y posteriormente se determinará quienes deben de permanecer en el recinto del juzgado, y quienes deberán apartarse para introducirse posteriormente.

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles trata especialmente del desahogo de la prueba pericial, durante la audiencia, y señala que los peritos deberán dictaminar, bien sea por escrito u oralmente, en presencia de las partes y del perito tercero en discordia, cuándo lo hubiere. Se establece la posibilidad que el Juez y el perito tercero en discordia tienen para formular observaciones y hacer preguntas a los peritos comparecientes a la audiencia, en la que se rendirá precisamente la prueba pericial y el perito tercero en discordia, manifestará su parecer.

Así mismo el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la prueba pericial, otorga a las partes el Derecho de interrogar a los peritos, que rindieran su dictamen, así mismo tienen Derecho a que el Juez ordene la comparecencia de los mismos, en la audiencia de pruebas, y que se lleve a cabo en la misma una junta de peritos, que posteriormente no se encuentra regulada, en la que se podrán realizar los interrogatorios por parte de quien lo hubiere solicitado o bien los colitigantes.

Sin embargo lo anterior puede resultar criticable, ya que en la praxis, la prueba pericial se desahoga con la sola presentación del dictamen pericial dentro de los términos que establece la ley.

Cómo se puede observar, no es en la audiencia de desahogo y alegatos, donde propiamente se desahoga la prueba pericial, ya que sólo se decreta para interrogar al perito que ya rindió su dictamen, y su desahogo se lleva a cabo en la presentación del dictamen pericial y, por costumbre, ya que actualmente no se encuentra regulado, su ratificación para que el mismo surta los efectos legales correspondientes. Una vez presentado el dictamen y, en la praxis, ratificado el mismo, se acuerda por parte del Tribunal, que se tiene por presentado y ratificado el dictamen a que se hace referencia y se tiene por desahogada debidamente dicha probanza.

El mismo artículo 391 de la ley adjetiva, también establece, en su último párrafo, una multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de que el perito, debidamente citado, no concurra al local del Juzgado el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo y alegatos, siempre y cuando no concurra por motivo de alguna causa grave.

Por último es importante señalar lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena que de la audiencia se levantara un acta por parte del Secretario de Acuerdos, quien entre otras cosas hará constar el nombre de los peritos, he aquí la importancia de expresar, al momento de ofrecer la prueba, correctamente el nombre del perito que dictaminará el asunto en particular, además de señalar cuáles son las conclusiones de los peritos y la obligación de los mismos de firmar el acta de audiencia, y la autorización de retirarse una vez que han desempeñado su cometido.

Sobre el desahogo de la prueba pericial el maestro CONTRERAS VACA, tiene ciertas consideraciones, que ejemplifican con mayor claridad cómo se da el mismo, que a continuación reproduzco.

- Los peritos nombrados por las partes y el perito designado por el Juez en rebeldía del oferente deben rendir su dictamen por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que aceptaron su cargo satisfaciendo las demás exigencias señaladas y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo.
- En juicios sumarios especiales o en cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, los peritos deben rendir su dictamen dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que aceptaron el cargo, cumpliendo con los demás requisitos ya señalados y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo.
- En caso de que existan dos peritos y alguno de ellos no presente su dictamen dentro del plazo concebido, la prueba pericial se desahogará con ese sólo dictamen.
- Cuándo existiendo perito de ambas partes ninguno de ellos rinde su dictamen dentro del plazo concebido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, quien deberá rendir su dictamen en igual plazo.
- Si existe sólo el perito nombrado por el oferente o en su rebeldía, o un perito único y no rinde su dictamen en tiempo, la ley es omisa, pero el autor considera que se le debe imponer la sanción pecuniaria (60 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal) y apremiarlo para que lo rinda.
- Las partes están obligadas a presentar a su perito al juzgado cuantas veces sea necesario.

- Las partes en cualquier momento pueden manifestar su conformidad con el dictamen de la contraria o hacerle observaciones, que se valorarán en la sentencia.
- El perito, dentro del término, puede presentar su dictamen en cualquier momento, ratificando el contenido y firma ante la presencia judicial.
- En caso de que se haya preferido el desahogo verbal, éste se realizará en la audiencia de ley, en presencia de las partes y del Juez.⁷

3.1.6. **Objeción al dictamen pericial.**

Objeción, según el Diccionario, se refiere a la dificultad que se presenta o razón que se propone en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una oposición. O bien la que consiste en afirmar que un documento presentado es falso. Objetar, es definido, cómo proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado; oponer reparo a una opinión o designio.⁸

Por lo tanto, la objeción es una oposición, en materia procesal, a la admisión de un documento cómo prueba, es decir, a la pretensión puramente procesal de que dicho documento no sea admitido y se rechace.

En la práctica las partes siempre objetan los dictámenes periciales cómo uno de los Derechos subjetivos que les asisten.

⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, México 1999, VOLUMEN 1, pp. 152 Y 153.

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. pp. 924 y 925.

Ahora bien, el dictamen rendido por los peritos, resulta ser un documento privado, toda vez que la opinión del perito no es un instrumento público, ya que no reúne los requisitos para serlo.

Es por lo anterior, que en la práctica, los peritos deben de ratificar su dictamen ante la presencia judicial, actualmente no es una obligación, sin embargo existe la costumbre en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de que los peritos ratifiquen su dictamen, ante la presencia judicial.

Cómo se ha señalado, las partes tienen Derecho a objetar los dictámenes periciales, tal y cómo se encuentra establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al ordenar que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos cómo si hubieren sido reconocidos expresamente.

Por otro lado el término para objetar los dictámenes periciales se encuentra señalado en el artículo 340 del ordenamiento anteriormente citado, siendo este de tres días, contados a partir del día siguiente en que sea publicado el auto que ordena su recepción. El mismo artículo ordena que sólo se puede objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sobre el alcance y valor probatorio, se manifiesta que se puede objetar el dictamen emitido por el perito, en tratándose de fallas técnicas, esto es, cuándo se transgrede la ciencia aplicable, el perito se encuentra obligado legal y moralmente a informar a quien lo requiera, sobre el resultado de la estricta aplicación de su ciencia, con objetividad absoluta,

verbigracia cuándo determina la autenticidad o falsedad de una firma con un estudio de grafología, en lugar de uno de grafoscopia, y toda vez que la primera estudia la escritura para obtener rasgos psicológicos, y la otra estudia la escritura para obtener la individualización de una persona por dicha escritura.

De igual forma se puede objetar el dictamen por omisiones técnicas, es decir, quien al hacer el estudio de un escrito, sólo realiza el estudio de la concordancia o diferencia de las medidas entre los caracteres, pero omite elementos importantes cómo la velocidad, ritmo, movimiento y espontaneidad, este estudio sólo se limita a los factores externos.

Otra causa de objeción son los excesos técnicos, aquellas situaciones, en las que el experto, en virtud de una subjetivación infundada, parte de una base falsa al considerar que existen elementos que van más allá de su técnica. Así mismo, es motivo de objeción, la falta de exposición, por parte del perito, de los fundamentos científicos en el dictamen, toda vez, que el experto tiene la obligación de asesorar al Juez que no domina la ciencia para la cual fue llamado. De igual forma, la falta de examen de la totalidad de los elementos es motivo de objeción, al perito no se le faculta para apartarse de los puntos de su ciencia, ni en exceso, ni en deficiencia, le está prohibido analizar menos de lo que se ha ofrecido.

Así mismo, de existir contradicciones entre lo expresado en el desarrollo de la investigación y las conclusiones de la misma, resulta una causa de impugnación, ya que el dictamen pericial constituye un todo orgánico y debe ser todo armónico, no es técnicamente admisible que un

perito exponga en base a argumentos que la contradicen o que haga mérito de elementos que previamente se han considerado en otro sentido.

Se debe considerar que el Juez, tratándose del asunto, tiene libertad discrecional para aceptar o no, total o parcialmente, los resultados periciales, así mismo, tiene libertad de aceptar o rechazar las impugnaciones que a los peritajes formulen.

3.1.7. **Valoración de la prueba pericial.**

Cómo se señaló en el primer capítulo de este trabajo, por valoración entendemos la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de cada medio probatorio. El Juzgador al momento de dictar sentencia debe valorar o apreciar la prueba, sin embargo, el Juez también lo puede hacer desde el momento del desahogo de la misma. Dicha valoración, sin embargo, se da en la sentencia definitiva, en el apartado llamado "considerandos", en este apartado el Juez escoge el valor de cada uno de los medios de prueba practicados. Existen tres sistemas de valoración de los medios de prueba, anteriormente estudiados, por lo tanto sólo los enunciaremos: Sistema de prueba tasada o legal, Sistema de libre apreciación, y Sistema de Sana Crítica o de prueba razonada.

Hoy en día es la libre apreciación, el sistema de valoración de la prueba, el que se utiliza para la valoración del dictamen pericial, esto es que, el Juez aprecia el valor de cada prueba, según el criterio del mismo, sin embargo debe ajustarse a las reglas de la coherencia lógica, y expresando, de manera razonada, los motivos de su valoración, nuestro más alto Tribunal tiene el siguiente criterio jurisprudencial al respecto:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto cómo los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la

correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto cómo la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el Derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuándo es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cuál dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que

de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de Derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, cómo consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para

que lo adopte cómo fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En general, el Juzgador para apreciar el dictamen pericial debe aplicar las reglas de la sana crítica, las cuáles se refieren a las reglas de la experiencia extraída del modo usual en que ocurren los hechos, y de la relación que hay entre causa y efecto.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 402, señala que los medios de prueba aportados y admitidos, deberán de ser valorados por el Juzgador, atendiendo, cómo ya lo señalamos anteriormente, a las reglas

de la lógica y de la experiencia. Y obliga al Juez a exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de la decisión del mismo. He aquí la obligación que tienen los jueces de realizar dicha valoración de la prueba y fundamentación de la decisión que tomen en la sentencia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el siguiente criterio Jurisprudencial:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuáles el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Por lo anterior y cómo se ha manifestado, se considera que existen ciertos puntos que el Juez debe de tomar en cuenta al momento de valorar la prueba pericial, y que son los siguientes, con algunas adiciones:

- El juicio sobre el cual se ofrece la prueba pericial, es el punto más relevante para que el Juez otorgue pleno valor probatorio al dictamen pericial, siempre aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. Toda vez que en algunas ocasiones para resolver el fondo de un asunto, se requiere de un dictamen pericial, tal es el caso de la violencia psicológica, cómo causal de un divorcio, donde el medio de prueba pertinente es precisamente la prueba pericial en psicología.
- La ordenación de la prueba en forma legal.
- La capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo.
- Que los peritos hayan aceptado de manera legal el cargo, aunado a la protesta, también legal, de desempeñar su cargo de manera fiel y legal.
- Que el dictamen pericial haya sido presentado en forma legal, es decir que el mismo se apegue a Derecho y que las cuestiones sobre

las cuáles dictamine tengan relación con cada una de las contestaciones que el perito da respecto de su dictamen.

- Que el dictamen sea un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o cohecho.
- Los principios científicos en que se fundó, es decir que se traten de principios y métodos de investigación legal y universalmente reconocidos y que no sean contrarios a la ley, no violen La moral, el orden público y los Derechos humanos. Además que dichos estudios hayan sido hechos personalmente por el perito, toda vez que el mismo no puede delegar a un tercero el examen de los hechos o de las pruebas sobre las cuáles debe dictaminar.
- Que el perito no haya utilizado medios ilegítimos o ilícitos, para el desempeño de su cargo, de utilizarlos el dictamen podría ser nulo.
- La relación con el material del hecho, si esta es conducente, idónea y necesaria.
- Que el dictamen pericial, no señale respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas, sobre el caso de que se trate.
- La concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y con las demás pruebas aducidas en al proceso.
- La competencia de los peritos, esto guarda relación con la experiencia, que no exista duda sobre su prestigio y del reconocimiento de su nivel académico a través de un título o certificado de idoneidad en el caso de que su actividad se

encuentre reglamentada. Sobre el particular el más alto Tribunal, tiene el siguiente criterio:

PERITOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL DICTAMEN RELATIVO SI NO CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE EMITEN SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles y 172, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México, establecen: "Artículo 330. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.". "Artículo 331. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tengan título.". "Artículo 172. Para ser perito se requiere: ... fracción II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pide emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficientes, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia planteada; consiguientemente, si el Juez del conocimiento nombra a una persona como perito tercero en discordia, pero éste no acreditó contar con el título

respectivo, con ello transgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/98. Sosa Texcoco, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

- La conformidad y disconformidad de sus opiniones, es decir si las pronunciaciones que se hayan hecho a lo largo de su participación dentro del proceso son concordantes o no, aquí se evalúa La preparación y comportamiento del perito.

Por último sobre la valoración de la prueba pericial, el Tribunal Supremo, tiene el siguiente criterio jurisprudencial:

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que el Tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 408/94. Fidel Perfecto Sánchez Carrasco. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 17/96. Pablo Rodríguez Campos. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 296/2000. Raúl Venegas Guzmán. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

3.2. El dictamen pericial.

El diccionario define dictamen cómo la “opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. | | Parecer técnico de un abogado acerca de un caso que se le consulta, sobre todo cuándo lo emite por escrito. | | pericial. Estudio analítico que, con sus respectivas conclusiones, emite un perito.”⁹

El maestro Ovalle señala que el dictamen pericial “es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”¹⁰

Para Rodolfo E. Witthaus es la “opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deben expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen.”¹¹

⁹ PALOR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. pp. 455-456.

¹⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. pp. 164.

¹¹ WITTHAUS, Rodolfo E., Op. Cit. pp. 53.

El maestro Jorge L. Kielmanovich sostiene que el dictamen pericial “es el acto mediante el cual el perito, respondiendo a cada uno de los puntos propuestos por las partes o incluidos por el Juez, dan cuenta de la operaciones realizadas y exponen su opinión fundada acerca de las conclusiones, que a su juicio, cabe extraer de aquellas.”¹²

Sin embargo, la definición que se adopta en esta investigación es la del maestro Pallares, quien dice que el dictamen es una declaración de ciencia, en donde el perito expone lo que conoce mediante la observación, y por deducción o inducción de los hechos, sin pretender ningún efecto jurídico con sus conceptos. Además contiene una operación valorativa, ya que es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico, sobre lo que el perito deduce respecto la existencia, las características y valoración del hecho, o sobre sus causas y sus efectos.

Los peritos sólo podrán emitir opiniones en sus dictámenes respecto de las cuestiones formuladas por la parte oferente de la prueba pericial, las cuales deberán estar apoyadas en análisis, razonamientos y datos que produzcan convicción. Los peritos deben abstenerse de formular en sus dictámenes respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas del caso de que se trate.

En general los peritos deben dictaminar según su leal saber y entender conforme a los principios del arte o ciencia que profesan.

Los dictámenes periciales deben contener la descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que

¹² KIELMANOVICH, Jorge L. MEDIOS DE PRUEBA. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993, p. 365.

hubieren sido hallados, una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados, las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y el lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

También se deben de incluir la metodología y técnicas aplicables en el estudio correspondiente, por ejemplo, método inductivo, deductivo, técnicas documentoscópicas, etc.

Existe una laguna legislativa sobre la forma en que ha de rendirse el dictamen pericial, en la práctica se hace por escrito, sin embargo se debe presumir que así es, de los términos de la fracción VII del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, cuándo señala cómo una de las obligaciones de las partes, presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV del artículo citado, fracciones que establecen la obligación de rendir su dictamen dentro de los diez y cinco días, respectivamente, siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito. Así mismo se presume el dictamen pericial por escrito, de los términos del artículo 349 párrafo segundo, cuándo se establece que el perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen pericial, en la audiencia de pruebas.

Sin embargo, el artículo 391 de la ley adjetiva, señala que en la audiencia los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Situación que una vez más constituye a nuestro parecer una irregularidad, ya que en la práctica se debe de presentar por escrito el dictamen de los peritos, para lograr una mayor certeza jurídica. Se considera necesario que el dictamen pericial sea presentado, en todos los casos, por escrito, para que las partes

puedan interrogar a los peritos en los términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre los términos en que se deberá rendir el dictamen, se establece que los peritos designados por las partes deberán de rendir su dictamen dentro de los diez días, en caso de ser un juicio ordinario, y cinco días, en tratándose de un juicio sumario especial o cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito. El perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen pericial durante la audiencia de pruebas. Sobre los términos en que ha de rendirse el dictamen pericial, nuestro más alto Tribunal tiene el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL. TÉRMINO PARA RENDIR EL DICTAMEN EN EL PROCESO CIVIL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El término para que los peritos rindan su dictamen, previsto en la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe empezar a contarse a partir del día siguiente al de la presentación de los respectivos escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, y no del día siguiente al en que surta efectos la publicación en el Boletín Judicial del auto que recaiga al mencionado escrito, toda vez que no existe duda respecto a que la fracción del artículo en comento constituye un término especial al que no le son aplicables las reglas generales que rigen los términos judiciales previstas en los artículos 125 y 129 del citado código adjetivo, atento el principio de imperio de la regla especial sobre la general; máxime que el propio invocado artículo 347, en su fracción VII, impone a los litigantes la carga de vigilar que el dictamen sea presentado con toda oportunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2005. Daimler Chrysler Services de México, S.A. de C.V., antes Debis Comercial Services, S.A. de C.V., antes Mercedes Benz Leasing México, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

3.3. Conformidad con el dictamen pericial.

El artículo 347, dentro de las fracciones VI, VIII y IX de el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece el primer concepto de conformidad de las partes con el dictamen pericial, de la siguiente manera: "La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará cómo consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente".

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce, y que si bien es cierto que la parte que queda conforme con el dictamen emitido por el perito de la contraria, no quiere

decir que este igual conforme con el resultado del mismo, con su contenido, ni con su valoración:

PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO PREVÉ QUE LA PARTE CUYO PERITO NO RINDIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO, SE CONFORME CON SU RESULTADO, CONTENIDO Y VALORACIÓN.

De la intelección del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aprecia que la fracción VI, establece que la parte cuyo perito omitió rendir su dictamen dentro del término concedido, no obstante haber aceptado y protestado el encargo, aceptará el dictamen que rinda el perito de su contraria, y que la prueba se desahogue con un sólo dictamen; sin embargo, el propio texto del precepto no prevé que se le tenga también por conforme con el resultado del dictamen pericial, con su contenido ni con la valoración que de él haga el Juez, quien es el único facultado para analizar las pruebas y otorgarles la eficacia demostrativa que les corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/2007. Jorge Labastida Álvarez. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Franyia García Malacón.

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cuál se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer

observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

En el primer supuesto se trata la conformidad con el dictamen pericial, emitido por el perito del oferente, cuándo la parte contraria no designe perito de su parte o bien designado, este perito no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, por lo tanto la parte contraria, al darse estos casos estará en conformidad con el dictamen pericial de la oferente.

El segundo supuesto se aplica a cualquiera de las partes, ya que establece que si uno de los peritos no rindiera en tiempo su dictamen correspondiente, se tendrá cómo conforme con el dictamen del perito que si lo hubiera rendido.

La fracción octava del ordenamiento en cita establece la facultad que tienen las partes para nombrar un sólo perito y por ende la conformidad de las mismas con el dictamen que este perito nombrado de común acuerdo emita.

De la misma forma se encuentra que el más alto Tribunal establece supuestos de conformidad con el dictamen pericial de la contraria, de la siguiente manera:

PRUEBA PERICIAL VALOR LEGAL DE LA. CUÁNDO A LA DEMANDADA SE LE DESIGNO PERITO EN REBELDIA Y LA ACTORA SE DESISTE DE SU DESIGNACION, HACIENDO SUYA LA DEL JUZGADO.

Aun cuando la pericial desahogada esté integrada por un dictamen pericial, si esto aconteció debido a que fue

designado en rebeldía de la demandada y la actora se desistió de su designación aceptando al mismo perito, la prueba debe estimarse bien integrada por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyendo una facultad exclusiva del juzgador la de valorar el dictamen rendido, según su prudente arbitrio. Por lo que si el oferente de la prueba, no designa perito de su parte, es incuestionable que dicha omisión de resultar en su perjuicio no puede constituir agravio en su contra por el sometimiento que hizo al aceptar el dictamen único.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3276/87. Automóviles Enanos, S.A. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espinola.

Por último la fracción novena del artículo 347 del Código de Procedimientos, ordena el último de los supuestos de conformidad con el dictamen pericial, en el cuál se establece que una de las partes de manera voluntaria se conforme con el dictamen presentado por su contraria, sin embargo, la fracción que se analiza del mismo numeral, señala que se pueden hacer observaciones de la parte conforme con el dictamen pericial y que el Juez deba valorarlos al momento de dictar sentencia.

3.4. El interrogatorio a los peritos.

Las partes tienen Derecho a interrogar al, o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas, según se encuentra señalado en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Toda vez que en la praxis, el procedimiento es a petición de parte, se establece que dicho interrogatorio se llevara a cabo por los litigantes que lo soliciten, es decir que, sin no lo solicitan no se podrá interrogar a los peritos.

De manera general se estable que las partes tienen Derecho a interrogar a los peritos, pero no se señala sobre qué materia se formulan las interrogantes, ni la cantidad y sobre qué cuestiones. Sobre el particular, el artículo 391 de la ley adjetiva, sólo establece que se harán las preguntas pertinentes. En tratándose del interrogatorio a los peritos la Corte tiene los criterios que a continuación reproduzco:

PRUEBA PERICIAL. OBSERVACIONES, PREGUNTAS Y ACLARACIONES, SÓLO PUEDEN HACERSE DURANTE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RINDA DICHO MEDIO DE CONVICCION. No le asiste razón a la quejosa, en virtud que el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que la recepción de las pruebas se hará en audiencia a la que se citará a las partes desde el auto de admisión, y el numeral 391 del ordenamiento citado dispone que, tanto las partes cómo el tercero en discordia y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes con respecto a los dictámenes de los peritos durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba pericial, y el tercero dirá su parecer; por tanto, es incuestionable que las preguntas y observaciones citadas se harán hasta el momento en que la referida prueba se encuentre debidamente rendida, cómo acertadamente lo señaló el Tribunal de segundo grado, dada su especial naturaleza, y no se podrá tener por desahogada hasta en tanto todos los peritos hayan emitido su dictamen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3623/91. Lilia Margarita Campos Rivera. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes cómo el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quiénes tienen Derecho a formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial; sin embargo, el comentado precepto legal no hace distinción entre los sujetos pasivos; es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero cómo la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuándo menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del Juez y de las partes, porque aun admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que éstas realizaran a los señalados peritos no serían ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del Juez, que es a quien corresponde por naturaleza propia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 119/95. Carlos Hagenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María

3.5. Peritos Oficiales, auxiliares de la administración de justicia, y peritos de instituciones académicas, sociales y otras.

El diccionario define al perito oficial cómo aquel que “presta sus servicios en alguna dependencia u órgano estatal.”¹³

Los peritos oficiales son aquellos que prestan sus servicios a la administración pública, toda vez, que el hecho de rendir sus dictámenes periciales ante la autoridad, es una función pública, estos peritos se encuentran obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda. Así se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), en su artículo 10, esta ley es la encargada, cómo su nombre lo dice de regular todo lo relacionado con la administración de justicia en el distrito federal, y entre otras cosas regula también a los peritos auxiliares de la administración de justicia.

El artículo 102 de la Ley señala los requisitos que se necesitan para ser peritos, y que son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano. Sin embargo el artículo 104 de la Ley Orgánica establece que si en el lugar no hubiere un mexicano apto para dictaminar el peritaje respectivo, se podrá dispensar este requisito, con la única salvedad, de que el extranjero se someta a las leyes mexicanas.
- Gozar de buena reputación.

¹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit, p. 1011.

- Estar domiciliado en el Distrito Federal.
- Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que verse su peritaje.
- Presentar examen ante un jurado designado por el Consejo de la Judicatura, para acreditar su pericia. La resolución que toma el jurado no es recurrible.

Cuándo se necesite el auxilio de un perito, en tratándose de una de las profesiones reguladas por Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, este perito deberá tener título profesional, además de reunir los requisitos del artículo que comentamos anteriormente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 103 de la Ley en comento. El mismo artículo, en su párrafo segundo, establece que los peritos auxiliares de la administración de justicia, deben de provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionales y les ordena estar colegiados, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, también se establece que serán consideradas las propuestas provenientes de los Institutos de Investigación.

Sobre este punto en particular, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, señala en su artículo 50, relativo a los propósitos de los Colegios de Profesionales, en la fracción c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma y fracción m) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.

Sin embargo, en caso de que no existiere lista de peritos en el conocimiento del que se trate, o bien aquellos enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, se faculta a la autoridad para que

nombre perito libremente, y se le dará preferencia a las instituciones públicas.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 353 señala que los jueces están facultados para designar cómo peritos, de entre aquellos autorizados cómo auxiliares de la administración de justicia (de quienes anteriormente señalamos los requisitos para ser nombrados), o de entre los propuestos, siempre por solicitud del Juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, etc.

En caso de que el Juez solicite que el perito sea señalado por alguna de las instituciones anteriormente mencionadas, este propondrá que la designación de perito se realice en un término no mayor a cinco días, que se empezaran a contar a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el Juez.

Para realizar avalúos, y siempre que el Juez lo estime necesario, podrá designar algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de piedad, o bien a dependencia o entidades públicas, cuya labor sea la de realizar avalúos. Sobre este punto cabe señalar que en la práctica, cómo regla general, para realizar avalúos respecto de piedras preciosas, siempre se recurre al Nacional Monte de Piedad, para que este nombre a alguno de sus valuadores, quienes son los mejores en dichos peritajes.

3.6. Perito Tercero en Discordia.

El diccionario define al perito tercero en discordia cómo “el que media para zanjar una desavenencia, y sobre todo el que, entre árbitros, arbitradores o peritos, se nombra para que decida en discordia de sus dictámenes, ya sea uniéndose a uno de ellos, o ya dando diversa sentencia o informe.”¹⁴

Al perito tercero en discordia “se le nombra cuándo los dictámenes existentes son sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción. El Juez tiene amplias facultades para nombrar a tantos peritos terceros en discordia considere necesario para formarse un criterio preciso respecto al punto cuestionado.”¹⁵ Así se encuentra regulado el perito tercero en discordia por el artículo 349 del Código Procesal Civil.

“Sin embargo, cuándo los dictámenes se refieran al valor de cualquier clase de bienes y Derecho y expresen avalúos con diferencia que no excedan de 30% en relación con el monto mayor, el Juez no deberá nombrar perito tercero en discordia, sino que se debe limitar a determinar el valor “mediando estas diferencias”. En caso de que las diferencias excedan de 30%, el Juez deberá nombrar perito tercero en discordia. Estos avalúos deben ser rendidos por corredores públicos o instituciones de crédito.”¹⁶(Artículo 353, párrafo III, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El anteriormente citado artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, señala que al perito tercero en discordia se le deberá notificar para

¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit., p. 1313.

¹⁵ CONTRERAS VACA, Op. Cit., pp. 153 y 154.

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 166.

que en el término de tres días, mediante escrito, acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, además de acompañar su cedula profesional o documento que acrediten su calidad de perito en el conocimiento para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

En el mismo escrito en el que acepta el cargo y protesta su fiel y legal desempeño, el perito deberá de manifestar sus honorarios, de acuerdo a la Ley, mismos que deben ser aprobados y autorizados por el Juzgador, y cubiertos por las partes de forma equitativa, punto que analizaremos en otro apartado.

El perito Tercero en Discordia, tiene la obligación de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, y en caso de que este no lo rinda, el Tribunal Superior de Justicia le impondrá una multa, a favor de las partes, cuyo monto será igual a la cantidad en la que cotizo sus servicios. En el auto que determine la multa, se dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia.

El Juez tendrá que designar un nuevo perito tercero en discordia, y en su defecto, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

3.6.1. Causas de recusación.

El diccionario define recusación, cómo la “objeción o refutación fundada respecto de una autoridad, para que deje de conocer un

asunto”¹⁷ por lo tanto la recusación del perito va en relación a la objeción que las partes hacen, respecto al nombramiento que el Juez hace del perito, ya sea del tercero en discordia o bien del perito en rebeldía, para que este no conozca del caso.

Las causas de recusación y el procedimiento para determinar la misma, se encuentran contenidas en los artículos 351 y 352 de la ley adjetiva, de la siguiente forma:

El perito nombrado por el Juez, puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la aceptación y protesta del cargo de perito a las partes.

Las causas de la recusación son las siguientes:

- I. Que el perito sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, apoderados, abogados, autorizados o bien del Juez o de sus secretarios. Así mismo, es una causa de recusación el parentesco civil con las personas antes mencionadas.
- II. Que con anterioridad, el perito designado hubiere dictaminado sobre el mismo asunto, con la excepción de que se haya mandado reponer la prueba en cuestión.
- III. Que haya prestado sus servicios periciales a alguna de las partes, salvo que sea cómo perito tercero en discordia, y no ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de

¹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. p. 1151.

cualquier índole, con las personas señaladas en el primer numeral.

- IV. El interés directo o indirecto en el pleito o en algún juicio semejante, o bien sociedad, establecimiento o empresa con las personas anteriormente señaladas, también es causa de recusación.
- V. Tener amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o alguna persona con relación familiar cercana a ellos.

Una vez que las partes han interpuesto la recusación, el Juez ordena se le notifique al perito en cuestión, y este en el momento de dicha notificación, se ordena si procede o no la recusación. Si el perito señalare que si existe una causa de recusación, se tendrá cómo recusado, y el Juez deberá nombrar nuevo perito. Si el perito no se encontrare en el domicilio señalado, se le otorgara un término de tres días, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, esto es, decir si es verdadera la causa de recusación o no, si la admite cómo cierta o el perito no se presenta ante en el Tribunal, el Juez lo tendrá por recusado y nombrará nuevo perito.

Cabe señalar que la recusación se hace a través de un incidente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero cuándo el perito niega la causa de recusación, el Juez señala día y hora par que las partes comparezcan y presenten las pruebas que acrediten su dicho, las pruebas documentales, se deben de presentar antes de dicha audiencia.

Si a esta audiencia no compareciere la recusante, se le tendrá por desistida de su recusación. En caso de que sea el perito quien no asista a la audiencia, se le tendrá por recusado, y se nombrará nuevo perito en ese acto.

Ahora bien, si las partes comparecen a la audiencia, el Juzgador lo exhortará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la causa de recusación, y del nombramiento del nuevo perito, en su caso. En el supuesto de que no se pusieren de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas procedentes, las que se desahogaran en ese acto, uniendo a los autos los documentos presentados, y se dictará inmediatamente una resolución. Si el Juez encontrara procedente la causa de recusación, realizará en la misma, el nombramiento del nuevo perito. Así mismo el Tribunal condenará al perito recusado a pagar dentro del término de tres días, una multa equivalente al diez por ciento de su honorarios autorizados, dicho importe será entregado a la parte recusante.

En este caso también se le dará vista al Agente del Ministerio Público, para que investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaración ante autoridad judicial o cualquier otro delito, y remitirá una copia al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

El artículo 352 de la ley adjetiva, señala que de ser desechada la recusación, se impondrá una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor de su contraparte, siempre que la recusante hubiera promovido de mala fe.

3.7. Honorarios de los peritos.

La fracción VII del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, señala que cada parte deberá pagar los honorarios de los peritos que hubieren designado, es decir, que cada parte convendrá con su perito sobre el importe de sus honorarios, y esta deberá pagarlo. Esta regla se aplica a los peritos de las partes, no así al perito tercero en discordia, o el perito único, designados por el Tribunal, en este caso las partes cubrirán equitativamente el importe de los honorarios de estos, de acuerdo a lo establecido por el sexto párrafo del artículo 353 de la ley adjetiva.

“El cargo de perito no es gratuito, ya que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución. En consecuencia, sus honorarios deben ser cubiertos por la parte que lo designó o para quien el Juez lo nombró y en caso de peritos en discordia, por ambos contendientes en igual porción. En casos de peritos nombrados por el Tribunal como terceros en discordia, si una parte o ambas no pagan la mitad de sus honorarios que les corresponde, serán apremiados mediante resolución que debe contener orden de ejecución y embargo de sus bienes y además, perderá todo Derecho para impugnar el peritaje emitido por dicho tercero.”¹⁸

Los peritos nombrados por el Tribunal, entiéndase por ellos, los peritos únicos y terceros en discordia, señalaran sus honorarios de acuerdo con el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en su artículo 140, que establece las siguientes reglas:

¹⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. Cit. p. 154.

- I. Cuándo se trate de asuntos relacionados con valuación, cobraran el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar.
- II. Cuándo la pericial se refiera a exámenes de grafoscopia, dactiloscopia, y cualquier otra técnica, se cobrara veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- III. Cuándo se trate de negocios de cuantía indeterminada, los peritos podrán cobrar hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dicha cantidad será determinada por el Juez, este deberá tomar en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.

El problema radica en que si no se liquidan los honorarios por ninguna de las partes, el perito tendrá que litigar para que le sean pagados los honorarios por el trabajo que este realizó, lo cual en la práctica no sucede, ya que en muchas ocasiones es incosteable para el perito litigar dichos honorarios.

“Lo recomendable es solicitar medidas de apremio a las partes que se nieguen a liquidar los honorarios ya autorizados por el Juez, (multas hasta llegar al arresto del moroso) y promover el embargo de bienes a las partes que deben pagar honorarios, realizar el seguimiento hasta obtener dicho pago, de lo contrario será letra muerta nuestra legislación en cuanto al procedimiento judicial del cobro de honorarios de un perito.”¹⁹

Sobre quien deberá de cubrir los honorarios del perito nombrado en rebeldía, el más alto Tribunal tiene el siguiente criterio jurisprudencial.

¹⁹ CASTILLO SANDOVAL, José Luis, EL ENTORNO JURÍDICO DE LOS PERITOS. Ed. Ideas Graficas, México 2005, p. 23

PERITOS, HONORARIOS DE LOS.

el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, dispone que los honorarios y gastos de cada perito, serán pagados por la parte que haya promovido la prueba pericial, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva, sobre condenación en costas; por lo que, de acuerdo con este precepto, es indudable que el perito nombrado en rebeldía de la parte demandada, no debe considerarse como perito del Juez, sino de dicha parte rebelde; puesto que ésta es la que debió designarlo, y el Juez no hizo más que sustituirse a la expresada parte, para hacer la designación, siendo indudable que es la parte demandada, quien debe pagar los honorarios y gastos de dicho perito, en los términos claros y precisos de la primera parte del precepto legal citado.

Amparo civil directo 11943/32. Bosque Raymundo del. 25 de abril de 1933. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Manuel Padilla no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.8. Crítica a la actual regulación de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya se ha expuesto cómo se regula la prueba pericial dentro del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo esta regulación, se encuentra plagada de incongruencias, falta de técnica legislativa, un marcado rebuscamiento en lo que se pretende regular y lagunas jurídicas. Mismas que a continuación serán numeradas:

1. Desde el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los casos en que la prueba pericial se debe admitir, se enumeran los tipos de

conocimientos en que procede la prueba pericial, sin embargo este mismo artículo admite supuestos de carácter subjetivo, ya que dice que la prueba pericial no será admisible, en tratándose de conocimientos que la ley presupone cómo necesarios para los jueces, pero, ¿cuáles son aquellos conocimientos que la ley presupone cómo necesarios para los jueces?, sin embargo ni la ley adjetiva, ni la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Señalan cuáles son aquellos conocimientos que presuntamente deben de tener los jueces. Por otro lado, este mismo artículo establece que los peritos deben tener cedula profesional, cuándo el conocimiento especial sobre el cuál dictaminaran, requiera para su ejercicio titulo y en caso de que no sea así o en el lugar no hubiere un perito con título, el Juez a su satisfacción los tendrá por designados. He aquí la primera laguna legislativa, ya que, es cierto que algunos conocimientos especiales no se encuentran regulados dentro de aquellas profesiones que para su ejercicio requieren titulo, y generalmente se demuestra su pericia a través de la exhibición de documentos que acrediten dicha sapiencia, sin embargo, dejar libremente que el Juez admita la prueba porque le satisface, resulta un tanto subjetivo, se debería regular de una mejor manera esta situación.

2. El artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene nueve fracciones, en general, este articulo regula lo relativo al ofrecimiento de la prueba pericial, sin embargo resulta una mezclanza de supuestos, que no fueron debidamente encuadrados en la Sección IV, del

Capítulo IV del Título VI de la ley adjetiva. Señala la primera de las fracciones del artículo en cita, cuáles son los requisitos que se deben tener al ofrecer la prueba, fracción II, ordena que si faltara uno de dichos requisitos, el Juez desechará de plano la prueba, no sé ni siquiera un apercibimiento para que la parte oferente de la prueba satisfaga en su totalidad los requisitos solicitados. Por otro lado, el problema viene a continuación, ya que la fracción III del artículo 347 establece claramente que en caso de estar debidamente ofrecida, el Juez admitirá de plano la prueba, sin embargo el artículo 348 establece que el Juez antes de admitir la prueba pericial deberá dar vista a la contraria para que se manifieste respecto de la pertinencia de la misma. Esto es una total incongruencia y contradicción por parte de los legisladores, ya que primero se obliga al juzgador a admitir la prueba siempre y cuando sea debidamente ofrecida y por otra parte debe dar vista a la contraria para que señale si la prueba es pertinente o no, lo que no sirve absolutamente de nada, si la prueba ya fue admitida, y la contraria a la oferente de la prueba se manifiesta y señala que la misma no es pertinente y lo demuestra, el Juez ya no puede hacer algo al respecto, toda vez que el mismo ya admitió la prueba, he aquí un error legislativo que ha navegado a través de los años, sin ser modificado. Como se señala anteriormente, nuestra opinión es que estos artículos representan una contradicción, toda vez que, impone al Juez la obligación de admitir la prueba, siempre y cuando esté debidamente ofrecida, y por otro lado, otorga a la parte contraria del oferente un Derecho para argumentar legalmente sobre la pertinencia de la prueba

pericial, y para que proponga la ampliación a otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

3. Es la misma fracción III del artículo 347, la que en su parte final contiene la siguiente crítica. Si bien es cierto que la parte final de la fracción en cita ordena al perito que hubiere aceptado y protestado el cargo, rendir su dictamen pericial dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito de aceptación y protesta del cargo, no señala, ni la fracción en comento, ni ningún otro artículo del Código adjetivo, cómo es que debe de presentar el dictamen pericial, en la experiencia, se hace por escrito, sin embargo, tampoco se señala que debe de contener el dictamen pericial, es decir, la metodología, el estudio, las conclusiones, etc.
4. El artículo 347 CPCDF, resulta reiterativo en sus consideraciones, ya que en varias de sus fracciones repite las obligaciones que tienen las partes al ofrecer a sus peritos, lo que se traduce en una tangible falta de técnica legislativa.
5. Además de lo ya expuesto, sobre la contradicción que hay en el artículo 348, es de señalarse que no se establece un término para que la parte contraria a la oferente de la prueba designe perito de su parte, en el artículo en cita, sólo se señala un término de tres días para que la contraria a la oferente se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, para que proponga la ampliación de los puntos y las cuestiones sobre las que habrá de resolver el perito, sin embargo en ningún lado se señala el término para designar perito. Un error grave y una

laguna legislativa, que evidentemente deja en estado de indefensión a la parte contraria de la oferente de la prueba.

6. Actualmente existe en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo, la determinación de que en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, el Juez dará vista al Ministerio Público, para que integre la averiguación previa correspondiente, por la probable comisión de delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial. El anterior párrafo ha sido objeto de innumerables críticas, ya que a todas luces criminaliza la función pericial, por lo que se promovió, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad, por parte de los Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República. Misma que fue resuelta con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil siete, en la cual se declaró la invalidez de los artículos 349, en la porción que señala: primeramente de oficio, dará vista al C. Agente del ministerio Público, para que este, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable. Ordenando que el mismo párrafo quede de la siguiente manera, "Cuándo los dictámenes resulten contradictorios, de tal modo, que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, y vamos a suprimir todo esto hasta donde dice el propio Juez". Así pues, se voto por

nueve votos a favor de declarar la inconstitucionalidad de la porción que dice “Primeramente, de oficio, dará vista al agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulte responsable.”

7. El artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la facultad que las partes tienen para interrogar a los peritos y a que el Juez ordene la comparecencia de los mismos en la audiencia en la que se lleve a cabo la junta de peritos. Sin embargo creemos que también se debería de regular lo relativo a las facultades que tienen los peritos dentro del juicio, lo que si sucede con diversas legislaciones procesales civiles de los Estados de México, un ejemplo de ellos son las de Coahuila y Guerrero que más adelante se estudiaran.
8. Ya fue señalado anteriormente, pero sobre los honorarios de los peritos, cabe la siguiente critica: que sucede cuándo una de las partes es asistida por la defensoría de oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y para la defensa de sus intereses, solicita la práctica de una prueba pericial, sin embargo, al carecer de recursos, solicita al Juez designe un perito de su parte, pero cómo este no se encuentra dentro de aquellos que son auxiliares de la administración de justicia, es solicitado a una institución de las señaladas por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, estos peritos por

supuesto que cobran honorarios, y en este caso el artículo anteriormente citado, señala que será el Tribunal quien proveerá al perito con todo lo necesario para que rinda su dictamen, la cuestión radica en que será el Tribunal el que pague los honorarios de este perito, el Código no es claro al respecto y esa falta de claridad constituye una más de las lagunas que hay que dejar atrás.

9. La actual regulación de la prueba pericial constituye una serie de lagunas legislativas, errores y contradicciones, que lejos de procurar una justicia expedita, hacen que se convierta en un juego con muchas reglas y bastante complicado. Además el tiempo que se puede llevar el desahogo de la prueba pericial, en ocasiones rebasa los cuatro meses, lo que hace que la impartición de justicia se haga de manera lenta y tortuosa para las partes.

10. De igual forma, la actual regulación, representa para las partes un doble gasto al desahogar la prueba pericial, ya que a demás de pagar el perito que cada parte nombre deberá pagar la parte proporcional que se le designe, de los honorarios del perito tercero en discordia, lo que no sucedería en caso de que existiere el PERITO ÚNICO.

Es por estas razones que urge una reforma en cuanto al desahogo de la prueba pericial en el Distrito Federal, donde se eliminen las lagunas, se corrijan los errores y se acabe con las contradicciones actuales. Es necesario también que las reglas sean más claras y que los tiempos de desahogo se acorten, sólo así se podrá dar cumplimiento al principio rector

de la impartición de justicia, que es que esta sea pronta y expedita y se logren los fines de celeridad e inmediatez del proceso.

CAPITULO IV.

4. DERECHO COMPARADO.

El Derecho Comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. No es propiamente una rama del Derecho.¹

Por ese motivo, el Derecho Comparado puede aplicarse a cualquier área del Derecho, realizando estudios específicos tales como: Derecho constitucional comparado, Derecho civil comparado, o bien en este caso Derecho procesal civil comparado.

4.1. Derecho comparado entre las legislaciones procesales civiles de los Estados que integran la República Mexicana, en relación con la prueba pericial.

BECERRA BAUTISTA, citando a NICETO ALCALÁ ZAMORA, clasifica los códigos procesales en seis familias puras y definidas y tres que son producto de un mestizaje, y lo hace de la siguiente forma:

1. Familias puras: a) los códigos de Zacatecas (1891) y Tlaxcala (1928) que se basaban en el Código del Distrito Federal de 1884; b) los que siguieron como modelo al del Distrito Federal de 1932, es decir, los Códigos de Baja California Sur, Quintana Roo, Nayarit, Veracruz (1932), Guerrero (1937), Chiapas (1938), Hidalgo (1940), Sinaloa (1940), Coahuila (1941), Chihuahua

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado.

(1941), Oaxaca (1944), Aguascalientes (1947), Tabasco (1950), Querétaro (1950), Colima (1954) y Baja California (1958); c) El Código de Guanajuato de 1934, que es igual en sus dos primeros libros al federal de 1884 y en los dos últimos al distrital de 1932; d) los que se basan en el Anteproyecto de 1948 para el Distrito Federal: los códigos de Sonora (1949) y Morelos (1954); e) El Código de Puebla de 1956, y f) el Código de Tamaulipas de 1961.

2. Familias mestizas: los códigos procesales basados en la combinación de los códigos procesales distritales de 1884 y 1932: a) Nuevo León (1935), Michoacán (1936), Jalisco (1938), Yucatán (1941) y Campeche (1942); mezcla de los códigos del Distrito Federal y de Guanajuato: el Código del Estado de México (1937), y c) Códigos del Distrito Federal de 1932, Jalisco y San Luis Potosí (1947).²

Como se puede apreciar no existe regularidad entre los Códigos Procesales Civiles de los diversos Estados de la República Mexicana, es decir, que no hay un código modelo, sino que todos presentan diferencias, algunos mínimas y otros, diferencias más notables.

4.1.1. Casos en que procede la prueba pericial.

En la mayoría de las legislaciones procesales civiles de los Estados que forman parte de la República mexicana, se establece de manera

² BECERRA BAUTISTA, José, Cientificidad de la prueba en relación con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del Juzgador.
Editorial Universidad de Yucatán, México 1971, p.p. 11-13

expresa aquellos casos en que procede la prueba pericial, con la salvedad de los Estados de Nayarit y Sinaloa, ya que en estos no se especifica cuando es procedente y necesaria esta prueba.

El sistema predominante, es aquel que considera al dictamen de peritos como una prueba, con la excepción de los Estados de Campeche, Yucatán y Nuevo León, que denominan a la pericial como juicio de peritos, en la legislación de Tlaxcala, que llama a la prueba pericial, simplemente dictamen pericial.

“Salvo en Nayarit y Sinaloa, en todos los demás Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados se especifica cuándo es necesaria la prueba pericial, coincidiendo en que es admisible cuando los hechos objeto del juicio requieren de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o experiencia técnica o practica en el ejercicio de un oficio; que o sean de carácter general o de los cuales deba estar provisto el Juzgador, y que se ofrece con el fin de lograr la comprobación de esos hechos controvertidos.”³

4.1.2. Forma de ofrecimiento y requisitos de admisión de la prueba pericial en los Estados de la República Mexicana.

Es conveniente señalar que sólo en algunos Estados son exigidos determinados requisitos para ofrecer o admitir la prueba, algunos otros Estados tienden a admitir la prueba de una manera más simple.

Sin embargo el sistema que predomina, es aquel que admite la prueba pericial sin mayores requisitos para el ofrecimiento y admisión de la

³ BARRERA SANTIAGO, LIDIA, LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL. Editorial Oxford, México 2007, p. 67

prueba. Baja California, Baja California Sur, Aguascalientes, Durango, Coahuila, Quintana Roo, Morelos, Distrito Federal y Puebla señalan requisitos que las partes deben de cumplir para admitir la prueba, como lo es, que se expresen aquellos puntos que deben de resolver los peritos y de no hacerlo, la prueba no será admitida. Por otro lado, la legislación de Nuevo León, también lo establece, sin embargo, esta previene al oferente de la prueba por veinticuatro horas para que subsane la omisión, y de no ser así, desechará la prueba.

Las legislaciones de Puebla y Aguascalientes, requieren que sea señalada con toda precisión la materia objeto de la prueba, y las cuestiones que el perito tiene que resolver, indicar lo que se quiere acreditar con la práctica de la prueba, señalar los datos personales del perito, como son nombre, apellido y domicilio de este, aceptación y protesta del cargo, acreditar la calidad del perito, exhibiendo los documentos que demuestren tal calidad. Los requisitos anteriormente enumerados con excepción de la aceptación y protesta del cargo, se exigen en Baja California, Distrito Federal y Nuevo León, legislaciones que además requieren que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, al igual que Sinaloa y Veracruz.

Baja California Sur, como el Distrito Federal, Baja California, Durango y Quintana Roo, además exigen que la prueba sea ofrecida señalando los puntos sobre los que versará, y en caso de no ser señalados, esta no será admitida. En Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas, Hidalgo y Colima, se establece que también se debe de ofrecer la prueba expresando con toda claridad los puntos sobre los cuales versará, pero no es obligatorio para la admisión de la misma. Morelos y Coahuila además establecen que los puntos sobre los cuales se realizará la prueba sean

necesarios para la resolución del asunto en cuestión, que el conocimiento, el objeto o la materia de la pericia propuesta o su explicación requiera especial preparación, que la práctica de la pericial sea posible, que la naturaleza del hecho no sea transitoria e impida su desahogo y que la prueba no sea incosteable, regulación, que resulta equivocada, ya que existen asuntos que sólo se pueden resolver a través de una prueba pericial, por ejemplo el caso de un dictamen pericial en genética molecular, para determinar la paternidad de un menor, dicha prueba resulta siempre costosa y no por ello, se debe quedar sin resolución un asunto.

Las legislaciones de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, no indican expresamente que en caso de que no se cumpla con el requisito de que sean señalados los puntos y las cuestiones que los peritos deben resolver, la prueba deba ser desechada. En Guanajuato, Guerrero, Tabasco, Tlaxcala y Puebla la prueba se ofrece designando perito en un escrito por separado, anexando copia de traslado para la contraria. Inclusive, en Guanajuato, se propone al perito tercero. Por último, en Campeche, Michoacán y Yucatán no señalan con precisión los requisitos de admisión.

4.1.3. Nombramiento de peritos por las partes.

El sistema que predomina en la mayoría de los Estados de la República Mexicana va en relación a que sea cada una de las partes la que designe perito, a menos que convengan en el nombramiento de uno sólo, en caso de que no lo hagan el Juez lo designa, o bien, nombra un perito para que rinda el dictamen.

Las legislaciones de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas otorgan a la contraria de la que ofreció la prueba, pericial un término de tres días para que adicione el cuestionario que el perito debe resolver, o bien para que amplíe la prueba y, en su caso, designe perito. Además en el Distrito Federal y en Baja California Sur se le otorga un término de tres días para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba.

En Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Tlaxcala, Campeche, Guanajuato, Puebla y Yucatán, señalan la manera en que ha de designarse perito, en caso de exista pluralidad de las partes y únicamente Guerrero trata la sustitución del perito por las partes.

Las legislaciones procesales de Guerrero, Coahuila, Sonora, Tabasco y Zacatecas, ordenan que los jueces puedan nombrar peritos si a juicio de estos es necesario para esclarecer los hechos controvertidos.

4.1.4. Requisitos de los peritos.

Sobre los requisitos que se exigen a los peritos para que dictaminen en un juicio, existe consenso entre las legislaciones procesales de los Estados que integran la República Mexicana. Entre lo exigido, se encuentra que los peritos tengan título en la materia sobre la que han de dictaminar, si esta se encuentra reglamentada, en caso de no encontrarse reglamentada, o no hubiere perito con título en el lugar del juicio podrá nombrarse a cualquier persona que cuente con los conocimientos especiales necesarios.

La mayoría de los Códigos Procesales Civiles tienen redacciones semejantes, sobre aquellas personas que pueden ser designadas como peritos. El Distrito Federal, Chihuahua y Baja California además contienen una disposición especial sobre la práctica de avalúos, San Luis Potosí, Aguascalientes ordenan que los peritos deben de encontrarse registrados en las listas de peritos oficiales. El Estado de México ordena se cumplan con los requisitos de su ley orgánica, El Código Procesal Civil de Morelos señala que los peritos cumplan con aquellos requisitos que se establecen en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

4.1.5. Forma de aceptación y protesta del cargo por los peritos.

Baja California Sur, Distrito Federal, Estado de México, y Nuevo León, son las entidades federativas que señalan forma, término y requisitos que los peritos deben cumplir en el momento de aceptar y protestar el cargo. Estas entidades establecen reglas claras que los peritos tienen la obligación de observar, al efectuar la aceptación y protesta del cargo de peritos que les fue designado. Ejemplo de lo anterior es el término de tres días para exhibir su escrito firmado, de aceptación y protesta del cargo, que es de cinco días en el Estado de México.

Tabasco, Guerrero y Oaxaca, son Estados de la República Mexicana, que sólo establecen forma y término para aceptar y protestar el cargo, Tabasco y Guerrero, señalan que debe ser por escrito, Guerrero y Oaxaca otorgan un término de cuarenta y ocho horas para que se presente la aceptación y protesta, Tabasco otorga un término de tres días para ello.

Las entidades federativas que establecen un término, y una forma no precisa de aceptación del cargo son Tamaulipas, Michoacán, Guanajuato

y Durango, sus legislaciones adjetivas ordenan que los peritos deben de ser presentados por los oferentes, con la finalidad de que protesten y acepten el cargo, no es clara la forma en que aquellos deban de hacerlo, sin embargo, se entiende que la aceptación es a través de la comparecencia ante las autoridades judiciales. Sobre el término para presentar al perito, Durango es el único que establece un término de cuarenta y ocho horas, Guanajuato y Tamaulipas señalan un término de tres días, y Michoacán de veinticuatro horas.

Coahuila y Morelos, establecen una forma de aceptar el cargo por parte de los peritos, sin embargo no hay término para ello, además de que la redacción de sus artículos sobre el particular es similar.

Aguascalientes, Jalisco y Puebla, señalan que en los escritos iniciales que fijan la litis, debe de constar la aceptación del cargo por el perito del oferente, y otorgan un término de seis días a la contraria para que esta designe perito. En Puebla, el perito debe manifestar, que conoce los puntos cuestionados, cuenta con los conocimientos para emitir el dictamen y con su firma acepta comparecer a la audiencia para ser interrogado en su caso, y que sin estos requisitos no se admite la prueba.

Chihuahua, Campeche, Colima, Querétaro, Hidalgo, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas sólo indican, de manera implícita, el término para la aceptación del cargo, toda vez que se ordena que si el perito nombrado por las partes no acepta el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de su nombramiento, el Juez nombrará uno en su rebeldía.

Por último las legislaciones que son oscuras al respecto son Baja California, Chiapas, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

4.1.6. Preparación de la prueba pericial.

Las legislaciones procesales civiles de los Estados de Baja California Sur y el Distrito Federal, contienen una regulación detallada sobre la preparación de la prueba, así como los términos que tienen los peritos para rendir su dictamen, tanto en los juicios ordinarios, como en los especiales, regulan también el pago de honorarios a los peritos de las partes y al tercero en discordia, de igual forma, regulan de manera amplia los casos en que se debe designar el perito tercero en discordia y como es que este debe rendir su dictamen. Aguascalientes tiene una regulación similar, sin embargo, también señala los requisitos que debe reunir el dictamen pericial, es decir la forma en que ha de presentarse, lo que el dictamen debe contener, por ejemplo, señalar los estudios que hayan realizado, los elementos que se hayan tomado en cuenta, los procedimientos científicos o analíticos, etc.; y la facultad de las partes para pedir que se cite a los peritos en la audiencia del juicio, para que estos sean interrogados.

Por otro lado el Estado de México, regula de manera más general la preparación de la prueba y la forma en que los peritos deben rendir los dictámenes, que será en un mismo sentido, en forma conjunta o separada si es que un perito difiere de los otros, además contiene una disposición respecto al perito tercero en discordia, en relación a que este debe ser un perito oficial.

Ahora bien, los Códigos procesales civiles de los Estados de Coahuila, Morelos, Guerrero, Sonora, Tabasco y Zacatecas, otorgan a los peritos facultades de investigación, obliga, así mismo, a las partes y a terceros permitirles desarrollar su trabajo y auxiliarles para ello. Además de lo anterior, estos Estados, incluyendo Tamaulipas, le otorgan al Juez la facultad de ordenar ampliar la prueba o bien que esta sea repetida, y que los peritos investiguen sobre el caso y le proporcionen informes; señala también que los peritos fundamenten de manera adecuada su dictamen, con la posibilidad de anexar al mismo los dibujos, planos, muestras y demás elementos que sirvan para ilustrarlo, ordena así mismo que el dictamen debe ser ratificado y obliga a los peritos a protestar su estricto cumplimiento de acuerdo a sus conocimientos. En Querétaro se ordena que la profesión sobre la que el perito rendirá su dictamen este reglamentada, de no ser así, esta carecerá de valor.

Los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Baja California, Estado de México, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco establecen que el Juez sea quien presida la preparación de la prueba, señale día y hora para la celebración de la diligencia, o bien, señala un término para que el perito rinda su dictamen. Morelos, San Luis Potosí, Nayarit Sonora y Tabasco, disponen, además, que la prueba debe de ser preparada antes de la audiencia, mediante citación a los peritos. En el Estado de Coahuila el Juzgador instruye al perito, sobre el asunto, con la finalidad de que dictamine antes de la audiencia o bien lo haga en ella.

Los Estados de Nuevo León, Yucatán, Veracruz, Tlaxcala, Sinaloa, Quintana Roo, Oaxaca, Nayarit, Hidalgo, Colima, Durango, Chihuahua, Chiapas, Campeche, Baja California Sur, Baja California y Aguascalientes, en tratándose de los honorarios de los peritos, señalan que cada parte

pagará los honorarios del perito que hubieren designado, y al tercero en discordia le serán cubiertos por las partes de manera equitativa. Lo mismo sucede en el Distrito Federal, con la salvedad de que en caso de que una de las partes este asesorada por la defensoría de oficio, el Juez designará perito de entre aquellos señalados como auxiliares en la administración de justicia, sin embargo como lo mencionamos antes, existe una laguna legislativa sobre este punto. Los Códigos procesales civiles de los Estados de Jalisco, Guerrero, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas ordenan que sea la parte oferente de la prueba la que pague los honorarios del perito tercero en discordia o el nombrado por el Juez, debiendo exhibir la cantidad que el Juez fije, ante el juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la prueba o bien perder su Derecho a desahogarla. En el Estado de Puebla, se debe de exhibir el 80% del costo de la práctica de la prueba pericial, con la pena de declarar desierta la prueba en caso de no hacerlo. Los códigos procesales de Coahuila y Morelos señalan que todos los gastos para el desahogo de la prueba sean a cargo del oferente de la misma, así como el pago de los honorarios de los técnicos para que la prueba sea llevada a cabo.

Sobre la determinación de los documentos indubitables para el cotejo de firmas cuestionadas, en general se establece de manera similar para todos los Estados, con la excepción del Estado de Tabasco.

4.1.7. Perito nombrado por el Juez.

En los Códigos Procesales de Coahuila, Jalisco, Morelos, Guerrero, Sonora, Tabasco, y Zacatecas, se señala que la prueba pericial incluso puede ser requerida por el Juez, este se puede hacer asistir de uno o más

peritos, cuando a consideración del Juzgador sea necesario para resolver el asunto. Las legislaciones de Guerrero, Sonora, Tabasco y Zacatecas, no contienen disposición clara sobre lo que pasa en caso de que los peritos designados no acepten el cargo o no rindan su dictamen. Lo mismo sucede con Veracruz y Tlaxcala, pero en este último el Juez también puede señalar perito para resolver el asunto.

En Oaxaca, Nuevo León y Aguascalientes, la prueba pericial se declara desierta, si ninguno de los peritos nombrados por las partes rinde dictamen, en Aguascalientes, se declara desierta cuando el perito de la parte oferente no rinde su dictamen y la contraria no presento perito.

El código procesal civil de Puebla señala que si una de las partes no designa perito o bien este no rinde su dictamen, no se designa perito por parte del Juez, y se tiene conforme con el dictamen que rinda la contraria.

4.1.8. Perito tercero en discordia.

“Debido a que en Coahuila, Jalisco y Morelos el Juez nombra su propio perito, no se establece disposición especial sobre el nombramiento de perito tercero. Con excepción de Campeche y Guanajuato, que establecen que el perito tercero será designado de acuerdo por las partes y sólo en el caso de que no se pongan de acuerdo lo designara el Juez, en los demás Estados esa facultad corresponde al Juez, ya sea que lo designe desde que admita la prueba – como se indica en Coahuila, Jalisco, Morelos, Guerrero, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas -, en el momento de tener por designado al perito de la contraria del oferente – como se establece en Oaxaca – o como se dispone en los demás Estados, para el

caso de que los dictámenes de los peritos designados por las partes sean contradictorios entre sí o discrepen en sus conclusiones.”⁴

4.1.9. Desahogo de la prueba.

En general, todos los Estados que integran la República Mexicana contienen en sus legislaciones procesales reglas para el desahogo de la prueba pericial. La forma que en más Estados se aplica, es aquella en la cual se le otorga a los peritos un término para que estos rindan su dictamen, con la excepción de que la prueba se desahogue en la audiencia de ley o bien, el Juez deba presidirla, en este caso el Juzgador señalará día y hora para tal efecto, en esta diligencia las partes y el Juez podrán interrogar a los peritos, e incluso solicitar aclaraciones para el conocimiento de los hechos.

En el código adjetivo de Tlaxcala, la pericial se desahoga con aquellos dictámenes rendidos por los peritos de las partes, si el perito designado como tercero en discordia no rinde el suyo, lo que resulta erróneo, toda vez que el supuesto de designar perito tercero en discordia, es en virtud de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten contradictorios. A demás de esto, otras legislaciones establecen que la prueba pericial se desahogue con un sólo dictamen, si una de las partes no rinde el suyo, toda vez que a la parte que omitió rendir dictamen se le tiene por conforme con el de su contraria, así se regula en Aguascalientes, Baja California Sur, Nuevo León, Oaxaca y Puebla. Por

⁴ BARRERA SANTIAGO, LIDIA, Op. Cit. p. 138.

otro lado, en Morelos, Jalisco y Coahuila la prueba se puede desahogar con un sólo dictamen, siempre y cuando sea emitido por el perito que designa el Juez.

Los Estados de Coahuila, Zacatecas, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Querétaro, Morelos y Guerrero, establecen ciertos requisitos que el dictamen debe contener, por ejemplo, que sus conclusiones estén fundamentadas, se pueden acompañar de dibujos, croquis, planos o muestras que sirvan para ilustrarlo, debe estar firmado, y plenamente ratificado por los peritos.

4.1.10. Deserción de la prueba pericial.

Los Estados de Nuevo León, Aguascalientes y Oaxaca, ordenan se declare desierta la prueba pericial en el caso que perito de la oferente no rinda su dictamen, la contraria no hubiere designado perito o ninguno de los peritos rinda su dictamen. En Nuevo León, Oaxaca y el Distrito Federal, según las últimas reformas del mes de diciembre del año dos mil siete, en caso de que le perito del oferente no comparezca a aceptar el cargo conferido. En Aguascalientes, en caso de que el perito designado de común acuerdo por las partes no rinda su dictamen.

La prueba es declarada desierta, en el Estado de México, si el perito designado por la parte oferente no acepta el cargo, no rinde su dictamen o bien no acude a la audiencia de ley. Incluso se establece la preclusión de la prueba, siempre y cuando la contraria a la oferente de la prueba no designa perito de su parte, el perito de la oferente no acepta el cargo, no acude a su desahogo o bien no rinde el dictamen. Por otro lado en el

Estado de Jalisco, se declara desierta la prueba si el oferente de la misma no exhibe los honorarios del perito tercero.

En Nuevo León y Nayarit, se declara la deserción de la prueba si el domicilio del perito de la parte oferente resulta inexacto.

4.1.11. La recusación y su trámite.

En general todos los Estados de la República contemplan la recusación de los peritos, mientras que Tabasco, Guerrero, Campeche y Jalisco, señalan en sus Códigos Procesales que el perito que es designado por el Juez no es recusable. Sin embargo, en ningún caso, son recusables los peritos designados por las partes.

Las causas por las que se puede recusar al perito son similares en todos los Estados, con la salvedad de Michoacán, que agrega como causa, el hecho de que el perito tenga sociedad o participación en algún negocio con una de las partes; Oaxaca, que el perito tenga parentesco por afinidad en tercer grado; Nuevo León, establece como causal, que el perito hubiere prestado sus servicios a la contraparte; Distrito Federal y Baja California Sur, donde se señala como causa de recusación haber emitido dictamen sobre el mismo asunto, haber participado como perito de alguna de las partes, o bien tener enemistad manifiesta con alguna de las partes. Y de manera general la recusación se tramita de manera incidental y las pruebas se ofrecen al interponer la recusación.

Los diferentes códigos procesales civiles de los Estados que integran la República Mexicana regulan la prueba pericial de una manera similar, sin embargo, del estudio de los mismos se concluye que todos tienen

ciertas carencias, por lo tanto, no se puede decir que exista alguna ley adjetiva que sea mejor que otra, lo que se propone, es que se cree un código modelo, en donde se exponga de manera clara lo relativo a las etapas del desahogo de la prueba pericial.

4.2. LEGISLACIÓN PROCESAL DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO EXTRANJERO EN PARTICULAR CON LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, LA DE GUATEMALA Y URUGUAY.

Resulta importante ver como se regula la prueba pericial en otros países de Hispanoamérica, en especial, se ha elegido para tal comparación las legislaciones procesales civiles de España, Guatemala y Uruguay, principalmente por ser muy diferentes a la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal, en tratándose de la prueba pericial, sin embargo eso se expondrá en el punto correspondiente a cada legislación.

4.2.1. Comparación con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Se escogió la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año dos mil, que entro en vigor en el año dos mil uno, para realizar este trabajo de Derecho comparado, ya que, la misma contiene una forma innovadora de regular la prueba pericial, a continuación expondremos como es que lo hace, y señalaremos cuales son las diferencias con nuestra ley adjetiva civil.

Sobre el ofrecimiento de la prueba, en principio de cuentas, las dos legislaciones procesales son muy similares, en su artículo 335, número uno, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LECE) señala que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos, o bien solicitar que se emita un

dictamen por perito designado por el Tribunal, cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto del que se trate o bien para adquirir certeza sobre estos.

De la anterior lectura se puede apreciar que existe cierta similitud con lo que señalado por nuestra legislación adjetiva, ya se establece la necesidad de recurrir a un perito cuando se requieran conocimientos especiales para resolver un asunto en específico dentro de un juicio. Sin embargo, establece el primer número del artículo 335 de la LECE, que las partes aportaran los dictámenes periciales o bien solicitaran al Tribunal que designe un perito para que emita el dictamen requerido.

El número dos, del artículo anteriormente citado, establece que al momento de emitir su dictamen, el perito está obligado a manifestar bajo juramento o protesta de decir verdad que se ha conducido y se conducirá con la mayor objetividad posible, a sabiendas de que puede favorecer o bien causar perjuicio a cualquiera de las partes con su dictamen. Este número es muy parecido a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 347 fracción III, donde señala que los peritos deberán protestar su fiel y legal desempeño.

La principal diferencia que se tiene con la LECE radica en que los dictámenes periciales, de que las partes dispongan, elaborados por los peritos designados por ellas, y que estimen necesarios para la defensa de sus Derechos, son aportados desde la presentación de la demanda o con la contestación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 336, número uno. El número dos del artículo en cita señala la forma en que ha de presentarse el dictamen, ordenando que este sea por escrito,

acompañado, de ser necesario, por los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la prueba pericial. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo se establece el término que tiene el perito para rendir su dictamen, a diferencia de la LECE, nuestro código no dice la manera en que se ha de rendir el dictamen pericial, es decir, que nuestra ley adjetiva no señala como es que se ha de conformar el dictamen pericial, si debe de contener hipótesis, método de estudio, considerandos, fotografías, esquemas y conclusiones.

Ahora bien, la regulación de la prueba pericial en la LECE es basta, toda vez que también contempla casos en que el dictamen pericial no pueda ser aportado desde los escritos iniciales que fijan la litis, tal es el caso del artículo 337 de la LECE, número 1, mismo que ordena que en caso de que las partes no aporten el dictamen pericial desde su escrito de demanda o de contestación, deben por lo menos anunciar que ofrecerán la prueba de peritos, siempre entregando el correspondiente traslado a la parte contraria, además de que dicho anuncio deberá ser realizado antes de la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en tratándose del juicio verbal. Como se puede apreciar esta es una regulación totalmente diversa a la nuestra, ya que el CPCDF establece que la prueba puede ser ofrecida dentro del periodo ofertorio de pruebas, sin embargo la LECE va mas allá, ya que incluso regula la posibilidad que tienen las partes de aportar el dictamen pericial atendiendo a las actuaciones del juicio o bien solicitar al Juez que nombre a un perito para que intervenga en el juicio, según se encuentra regulado en el artículo 338, número uno, que establece que a partir de la presentación de la demanda y de la contestación las partes pueden ofrecer el dictamen, según lo que se hubiere dicho en su contra. El número dos del artículo citado, indica el

término de cinco días para que se corra traslado a la parte contraía de la oferente de la prueba pericial.

Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en su artículo 339 establece los supuestos en que el Tribunal designara peritos, y cuando este puede designarlos sin instancia de parte: primero se establece el supuesto de que alguna de las partes contendientes fuera titular del Derecho de asistencia jurídica gratuita, dicha parte no tiene la obligación de aportar un dictamen pericial a su demanda o contestación de demanda, según sea el caso, sólo lo debe de anunciar para que el Tribunal le designe uno, como vemos, existe una notable diferencia, ya que nuestra legislación adjetiva civil, como lo señalamos en el Capítulo III del presente trabajo tiene carencias respecto de la designación de peritos para quienes acuden a la Defensoría de Oficio. Segundo, las partes pueden solicitar al momento de presentar su demanda o contestación, la designación de un perito por parte del Tribunal, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. Según la ley, los honorarios del perito solicitado serán pagados por la parte que haya solicitado la prueba. Incluso en el apartado dos de este artículo en cita, establece la posibilidad que se designe un perito único, en el caso de que ambas partes se muestren conformes en que sea el Tribunal el que designe un perito, cuyos honorarios serán cubiertos en partes iguales. He aquí una diferencia más con nuestra legislación procesal civil, toda vez que la misma no establece la posibilidad de que las partes al momento de ofrecer la prueba pericial, le soliciten al Juez que nombre perito de su parte. Sin embargo el Código Procesal Civil para el Distrito Federal si admite la posibilidad de nombrar un perito único, cuando las partes estén de acuerdo en la designación de un sólo perito. El número quinto del artículo citado de la LECE, establece que el Tribunal, puede de oficio,

designar perito, cuando sea pertinente la prueba en procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales. Como vemos, la LECE contempla la posibilidad que tiene el Juzgador para llevar a cabo un medio de prueba para mejor proveer, la legislación adjetiva civil local, en tratándose de la parte donde se regula la prueba pericial, no existe un artículo que trate lo anterior de manera similar, sin embargo los artículos 278 y 279 del CPCDF establecen que los Jueces pueden solicitar pruebas para mejor proveer. Por último el número sexto del artículo que en este párrafo se compara establece que el Tribunal sólo debe de designar un único perito por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

Ahora bien, la LECE, en su artículo 340, establece cuales son los requisitos que deben tener los peritos para poder dictaminar. En el número uno se establece que los peritos deben poseer título oficial para poder ejercer en la materia objeto del dictamen pericial, en caso de que esta se encuentre regulada. Y señala, como el CPCDF, que si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en dichas materias. De igual forma que nuestra legislación el número dos del artículo en cita, señala que el Tribunal podrá solicitar la emisión de un dictamen por parte de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de los conocimientos correspondientes al objeto de la prueba pericial.

El artículo 341 de la LECE, establece de manera muy clara el procedimiento para la designación judicial del perito, el número uno

señala, la manera en que se conformará la lista de los peritos, y establece que en el mes de enero de cada año se le hace saber a los Colegios profesionales, a las academias e instituciones culturales y científicas, que se requiere envíen una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. Señala también que la primera designación de cada lista se hará por sorteo y después de esta se efectuará por orden correlativo. Como vemos esta regulación es totalmente diferente a la nuestra, ya que nuestra legislación procesal civil, ni siquiera contempla un método para conformar las listas de peritos, esta se encuentra contenida en otra ley. En el número dos, del artículo en comento se establece que cuando se designen peritos que no cuenten con título oficial, se usará para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Así mismo establece que si por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona con tales conocimientos, se tendrá que lograr el consentimiento de las partes para el nombramiento de esta. Resulta evidente, la diferencia entre las dos leyes adjetivas civiles, esta como lo vemos, incluso prevé la necesidad de crear una lista de aquellos peritos que no cuentan con título oficial, porque la materia sobre la que rendirán su dictamen no está regulada, ya que como se puede apreciar, se pide a los sindicatos y asociaciones de trabajadores que envíen una lista de peritos, estaríamos hablando por ejemplo de un perito en carpintería o albañilería, materias que no se encuentran siquiera contempladas en las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 342 de la LECE, establece que el perito se debe presentar dentro del término de cinco días para aceptar y protestar el cargo, y el perito designado podrá solicitar dentro de los tres días posteriores a su

nombramiento la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. Es importante este artículo, ya que se señala que es el perito quien le requiere a las partes le proporcionen fondos para poder dictaminar.

Otra diferencia entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la LECE, va en relación a que en esta ordena que el perito rinda su dictamen por escrito, debiendo ratificar el mismo ante la presencia judicial, de acuerdo a lo mandado por el artículo 346 de la LECE y nuestro ordenamiento procesal, no ordena la ratificación del dictamen.

Se puede apreciar que algunos artículos que la LECE tiene en relación a la prueba pericial, es totalmente diversa a la legislación adjetiva civil local, a pesar de que las mismas tienen un origen similar, sin embargo, esto es debido a que en España se han tomado medidas para lograr que la prueba se desahogue de una manera más rápida y sencilla, en razón a que la sociedad ha cambiado y exige mejores y más rápidas formas de impartir justicia, no nos podemos quedar atrás, y resulta necesario realizar ciertas reformas para garantizar la celeridad en la impartición de justicia.

“España tiene una regulación de la prueba pericial distinta a la mexicana porque en dicho país la prueba pericial se puede ofrecer con la demanda o contestación o bien en el proceso. También es distinta en cuanto al nombramiento del perito, ya que si las partes no aportan el dictamen con su demanda o contestación, podrán pedir que se les designe un perito por el tribunal quien lo hace si la prueba es útil o necesaria, si ambas partes piden la prueba el Juez puede, con anuencia de las partes designar perito único, y tratándose de Derecho familiar sobre atribución o impugnación de paternidad o maternidad, capacidad de

personas o procesos matrimoniales, el Juez puede de oficio designar perito; el término para aceptar el cargo es de cinco días.”⁵

4.2.2. Comparación con el Código General del Proceso de Uruguay y el Código de Procedimiento Civil de Guatemala.

La siguiente comparación sin duda resulta la más trascendente, toda vez que estas dos legislaciones procesales, es decir el Código General del Proceso de Uruguay (CGPU) Y el Código de Procedimiento Civil de Guatemala (CPCG), son las que regulan la prueba pericial a través de la figura del perito único, figura que se propone en este trabajo. Se analizarán ambas legislaciones en este apartado, ya que son muy parecidas, y sólo tienen algunas diferencias en cuanto a la redacción de los artículos.

4.2.2.1. Comparación con el Código General del Proceso de Uruguay.

Como primer punto analizaremos la procedencia de la prueba, y luego se hará una comparación con la forma en que es regulada por la ley adjetiva civil local:

En cuanto a la procedencia de la prueba, el Código General del Proceso, de Uruguay, regula la procedencia de la prueba en sus artículos 177, 177.1 y 177.2, artículos que a continuación reproduzco:

Artículo 177.

⁵ BARRERA SANTIAGO LIDIA, Op. Cit. p. 208

Procedencia

177.1. Procede la prueba pericial, cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

177.2 Las partes no podrán solicitar sino un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma. El tribunal podrá disponer de oficio de un nuevo dictamen cuando, a su juicio procediere.

Se señala que la prueba pericial sólo será procedente cuando para el proceso, se deban verificar hechos, cuya certificación requiera un conocimiento especial, ya sea técnico, artístico o científico. Sobre este particular no es muy diferente en el fondo de lo ordenado por el artículo 346 CPCDF, sin embargo es el segundo apartado, el que difiere esta ley, al señalar que las partes no pueden proponer más de un dictamen sobre un mismo punto cuestionado, con la salvedad de que alguna parte impugne sus conclusiones en tiempo y forma y a juicio del Juez esta impugnación proceda, de tal suerte que este ordenara la práctica de un nuevo dictamen. No existe en la legislación adjetiva civil local, ningún artículo que ordene algo similar, y se opina que con ello se garantiza, que no se propongan pruebas que sólo generen lentitud en el proceso.

Sobre el número de peritos que habrán de designarse para el desahogo de la prueba pericial, Uruguay lo regula en su artículo 178, que a continuación se reproduce:

Artículo 178.

Número de peritos. El perito será uno sólo designado por el tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra

cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá según las circunstancias solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios, u otros organismos.

He aquí la parte medular de esta comparación, ya que es en este artículo donde se señala que el perito que dictaminará sobre la materia de que se trate, será sólo uno, designado por el Tribunal, y deja a salvo el Derecho de las partes para que de común acuerdo o por la complejidad del asunto, a juicio del Tribunal consideren se nombre más de un perito, sin embargo, la regla general en Uruguay es que se nombre un único perito. Así mismo se dispone que atendiendo a las circunstancias del caso y la materia sobre la cual se va a llevar a cabo la peritación, el Tribunal podrá acudir a Institutos, Academias, Colegios u otros organismos, en caso de que por ejemplo, en Uruguay, no se cuente, con el perito que se requiera, en el Registro Único de Peritos, del que más adelante hablaremos. De tal suerte que al hablar de un perito único se garantiza que no existirán mas contradicciones entre los dictámenes emitidos por diversos peritos, que lo único que logran es que se señale un perito tercero en discordia y un gasto excesivo de tiempo y dinero para las partes, con el perito único que se señala en estas legislaciones procesales así mismo se garantiza la celeridad del proceso, ya que con ello será mucho más rápido el desahogo de la prueba pericial.

Sobre la recusación y los impedimentos de los peritos, la ley adjetiva uruguaya lo regula en el artículo 179, que a continuación se transcribe:

Artículo 179.

Impedimentos y recusaciones de los peritos.- Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces.

La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe o de audiencia en que se haga su designación.

Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas supervinientes.

También se norma la recusación e impedimentos de los peritos en los artículos anteriormente reproducidos y cabe mencionar que su regulación resulta mucho más sencilla que la contenida por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a demás de que se contempla que el perito propuesto por partes puede dar a conocer las causas de impedimento para desempeñar su cargo. Incluso se señala que la recusación se seguirá en forma de incidente, y su resolución será irrecurrible, a demás de que la misma se puede fundar en causas supervenientes.

Sobre el procedimiento del ofrecimiento de la prueba, la legislación procesal de Uruguay lo regula en su artículo 180, que a continuación se reproduce:

Artículo 180.

Procedimiento. La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar; al conocer esa solicitud el adversario podrá adherir a la misma agregando nuevos puntos.

El tribunal resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio

considere conveniente formular. Asimismo, fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

De la lectura de dicho artículo, se puede observar que la prueba se ofrece o bien se solicita, desde el escrito inicial de demanda o bien al contestar la misma, se señala que la parte contraria al conocer el ofrecimiento o solicitud de la prueba podrá adherirse a la misma agregando nuevos puntos, sin embargo no señala un término específico. El Tribunal, es el encargado de decidir sobre la procedencia del dictamen y el mismo determina los puntos que serán objeto de la práctica de la prueba pericial. Por último, es el mismo Tribunal el encargado de señalar un término para que el perito designado presente su dictamen. Como se puede apreciar son muchas las diferencias con la legislación procesal civil del Distrito Federal, desde el término que la contraria tiene para designar perito de su parte que de hecho como ya se señaló ni siquiera existe, hasta la capacidad que tiene el Tribunal para determinar la procedencia de la prueba y claro el señalar un término para rendir el dictamen, esto es en virtud de que dependiendo del asunto, la elaboración del dictamen puede tardar más o menos días.

Sobre la práctica de la prueba, la legislación adjetiva civil de Uruguay, lo hace en su artículo número 181, que a continuación se transcribe:

Artículo 181.

Práctica de la prueba. Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia.

En todos los casos se comunicará al tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes.

Esta legislación contempla la posibilidad de que sean varios los peritos que dictaminen, pero ordena claramente que la diligencia la practicarán unidos, y le comunicarán al Tribunal la fecha en que harán la práctica de dicha diligencia. La ley adjetiva civil uruguaya va mas allá, toda vez que la misma también contempla la asistencia de las partes, asistidas por abogados y en su caso asesores técnicos, para que puedan hacer las observaciones que crean convenientes, otorgando, de tal suerte, la posibilidad a las partes para que participen en la prueba pericial. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla algo similar en tratándose de la junta de los peritos, donde las partes y el Juez pueden formular interrogatorios a estos, atento a lo ordenado por el artículo 350 del mismo.

La legislación procesal civil de Uruguay, regula sobre el deber del encargo y la responsabilidad que tienen los peritos, en sus artículos 182, 182.1 y 182.2:

Artículo 182.

Deber del encargo y responsabilidad

182.1 Los peritos designados tienen el deber de cumplir sus funciones, salvo justa causa de abstención que deberán poner en conocimiento del tribunal dentro de los tres días siguientes a la comunicación de su designación y que aquél apreciará libremente.

182.2 El incumplimiento por el perito del encargo judicial le hará pasible de responsabilidad civil frente a las partes y disciplinarias ante el tribunal.

Este Código Procesal, le ordena a los peritos designados, el cumplimiento de su encargo, salvo justa causa, que en su caso deberá darse a conocer al Tribunal, dentro de los tres días a partir de su nombramiento. En caso de incumplimiento, los peritos tendrán responsabilidad civil ante las partes y serán sancionados disciplinariamente por el Tribunal. Por otro lado, el Código Procesal Civil local, en caso de incumplimiento de los peritos designados por el Tribunal, por ejemplo del perito tercero en discordia, sólo es sancionado con una multa, o bien una sanción pecuniaria a favor de las partes.

Las partes, de acuerdo a la legislación adjetiva de Uruguay, en sus artículos 183, 183.1, 183.2 y 183.3, tienen Derecho a realizar observaciones al dictamen pericial, artículos que son transcritos a continuación.

Artículo 183.

Observaciones al dictamen

183.1 El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en el plazo de tres días luego de aquella comunicación o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el curso de la audiencia o, si ello no fuera posible, en el plazo que establezca el tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

183.2 También, en las mismas oportunidades, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez.

183.3 El tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por pedido de la parte que entienda fundado o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

El artículo en estudio señala que las partes tras conocer el dictamen del perito, podrán pedir aclaraciones o ampliaciones, mismas que serán estudiadas y estimadas en el transcurso de la audiencia de pruebas. El dictamen pericial deberá ser siempre estudiado en la audiencia, con la concurrencia del perito, salvo causa justificada, de acuerdo con la ley adjetiva uruguaya. Sobre este particular, la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal contempla que la prueba se desahoga con la simple presentación del dictamen pericial, y las partes pueden interrogar a los peritos en la junta de peritos, que estas mismas soliciten al Juez.

Las partes, de acuerdo a la legislación adjetiva extranjera, pueden impugnar las conclusiones del dictamen pericial, mediante el aporte de las pruebas en las que funden la objeción, o bien se contempla la posibilidad de la realización de un nuevo peritaje, por una sola vez. Nuestra legislación adjetiva no contempla tácitamente la objeción o impugnación al dictamen pericial, sin embargo, como lo hemos señalado, las partes tienen Derecho a objetar los dictámenes periciales, tal y como se encuentra establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Así mismo se ordena que el Tribunal podrá pedir al perito todo tipo de aclaraciones y ampliaciones sobre su dictamen, y a petición de parte o bien de oficio solicitar la realización de un nuevo peritaje.

Sobre la apreciación o valoración del dictamen de los peritos, la legislación procesal civil de Uruguay, lo tiene debidamente reglamentado, este lo regula en su precepto 184, y lo hace de la siguiente manera:

Artículo 184.

Apreciación del dictamen. Los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes le hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de Derechos disponibles, serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 140), debiendo consignar en el fallo los motivos que tengan para apartarse de ello cuando así lo haga.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contiene una mención tacita sobre cómo ha de valorarse la prueba pericial, aunque si lo hace en el artículo 402, respecto a todos los medios de prueba, como se puede ver, las dos legislaciones en comparación claramente establecen que el dictamen pericial debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y se encuentran obligados a motivar la valoración que de la prueba hubieren hecho, en el fallo que resuelva el pleito. La legislación procesal uruguaya contempla una salvedad a lo anterior, en tratándose de que las partes le hubieren dado al perito dictaminador el carácter de arbitradores.

Los honorarios de los peritos también son regulados por el Código adjetivo civil de Uruguay, en sus artículos 185, 185.1, 185.2, 185.3, 185.4, se

transcriben los artículos del Código General del Proceso de Uruguay a continuación:

Artículo 185.

Honorarios de los peritos.

185.1 Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la diligencia, sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia.

185.2 En los casos en que la pericia hubiere sido dispuesta de oficio por el tribunal, requerida por ambas partes o si, pedida por una, la otra también hubiere solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por mitades.

185.3 En el peritaje solicitado por las partes se deberá consignar previamente, con apercibimiento de tenerse por renunciada esa prueba, una suma adecuada que fijará el tribunal para garantizar el pago de los honorarios y gastos, los cuales serán fijados en la sentencia definitiva.

185.4 Los honorarios de los peritos serán regulados siguiendo el procedimiento previsto para la regulación de los honorarios de los abogados, aplicando el arancel pertinente o, en su defecto, la regla prevista en el artículo 1834 del Código Civil.

Primero, se establece que los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que hubiere solicitado la práctica de la prueba, sin perjuicio de que se condene a costas en la sentencia. Como se puede apreciar, esto resulta sustancialmente diferente a lo ordenado por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en el que se señala que cada parte pague los honorarios de su perito y los del tercero en discordia, sean pagados equitativamente entre las partes. La regulación de la legislación adjetiva extranjera en estudio, resulta en una obvia economía para las partes, ya que sólo se gastará en un perito.

El segundo supuesto, refleja una equidad entre los litigantes, ya que si el Tribunal propone la prueba para mejor proveer, o bien la prueba fuere solicitada por ambas partes, en sus diferentes supuestos, los honorarios del perito designado serán cubiertos por los litigantes en partes iguales. Que como se señala más adelante refleja un menor gasto para los gobernados, al no tener que pagar los honorarios de tres peritos.

Así mismo esta ley procesal, establece la posibilidad de que el Tribunal les exija a las partes la consignación de una cantidad ante este, para garantizar el pago de los honorarios del perito solicitado, con el apercibimiento, de que en caso de no consignar tal cantidad, se tendrá por renunciada dicha prueba. La legislación procesal uruguaya, establece que los honorarios de los peritos serán fijados a través de un arancel establecido en el Código Civil Uruguayo.

Por último, es de notoria trascendencia, que los peritos en el caso de Uruguay, se encuentran inscritos en un Registro Único de Peritos, mismo que se encuentra a cargo de la Suprema Corte de Justicia Uruguay, y ordena que estos deberán ser Profesionales Universitarios, Científicos, Técnicos, Docentes, Artistas o Idóneos. Además de señalar que en caso de que la materia esté regulada como aquellas que necesitan título oficial para su ejercicio, los aspirantes a peritos deberán exhibir documento que lo acredite.

Entre los requisitos solicitados para ingresar al Registro Único de Peritos se encuentran: acompañar documentación que acredite los conocimientos, el acreditar mínimo tres años en el ejercicio de la actividad o profesión, manifestar en que área geográfica desean actuar, etc.

Dentro de este registro, existe un orden preferencial, determinado por una comisión evaluadora, la que formulará tres categorías de especialistas, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de la idoneidad, la experiencia y la antigüedad.

Los peritos serán excluidos de la nómina o lista por propia solicitud, por renuncia del cargo, más de dos veces en un mismo año calendario, por no concurrir a aceptar el cargo, más de tres veces en un mismo año calendario, rehusar dar dictamen o no presentarlo oportunamente, o no concurrir a la audiencia a la que es convocado.

Los Tribunales deben informar dentro del mes de octubre de cada año las designaciones efectuadas para la práctica de la prueba pericial.

Para la designación de los peritos se efectúa un sorteo por parte del Tribunal, mediante la elección de una terna, que estará integrada por los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica respectiva. En caso de no tener en la lista un perito con la especialidad o conocimiento requerido, el Tribunal podrá, por resolución fundada, designar en forma directa a una persona con notoria competencia en la materia, así mismo podrá requerirse el asesoramiento de Instituciones Públicas o Privadas. Aquellos peritos designados por sorteo no pueden volver a ser designados por el mismo Tribunal, sino hasta transcurrido un año, exceptuándose los casos en que no hubiere otro perito.

4.2.2.2. Comparación del Código de Procedimiento Civil de Guatemala.

Sobre cómo se regula la procedencia de la prueba pericial en Guatemala, esta se encuentra contenida en los artículos 189, 189.1 y 189.2, y toda vez que la redacción de dichos artículos es la misma que la redacción de los artículos 177, 177.1 y 177.2 de la legislación adjetiva civil uruguaya, se tienen por ya analizados. Sólo el Código de Procedimiento de Guatemala, señala que la prueba podrá ser a instancia de parte o bien por iniciativa del Tribunal.

En tratándose el número de peritos que habrán de designarse para el desahogo de la prueba pericial, la legislación adjetiva de Guatemala lo hace en su artículo 190, el que tiene una idéntica redacción con el artículo 178 de Uruguay, donde también se regula el perito único, por lo tanto, dicha redacción ya fue analizada y comparada anteriormente.

Con relación a la recusación y los impedimentos de los peritos, al igual que en los artículos anteriores, el Código Adjetivo Civil de Guatemala en su artículo 191 y la legislación procesal civil de Uruguay en su artículo 179, lo regulan con una redacción idéntica. Por lo que anteriormente ya fue analizado y comparado con nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sobre el procedimiento del ofrecimiento de la prueba, la legislación procesal Guatemalteca lo regula en su artículo 192, que a continuación se reproduce:

Artículo 192. Procedimiento.

La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar. Al contestar la demanda o en la audiencia preliminar la parte

contraria podrá adherirse a la solicitud agregando nuevos puntos. El tribunal resolverá en dicha audiencia sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Asimismo, fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

De la lectura del artículo anterior, nos podemos percatar que es similar a la de Uruguay, ya que, a demás de lo ya comentado y comparado anteriormente, esta legislación, es clara al señalar que hecha la solicitud en la demanda, la contraía se podrá adherir y proponer nuevos puntos al contestar la misma, o si fuere la parte demandada quien solicite la prueba de peritos al contestar la demanda, la actora se podrá adherir y proponer nuevos puntos en la audiencia preliminar.

En relación a la práctica de la prueba pericial, el Código de Procedimiento Civil de Guatemala, lo regula en su artículo 193, y en este caso resulta diferente de su correlativo uruguayo, artículo que a continuación se reproduce:

Artículo 193. Práctica de la prueba.

Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia y comunicarán al tribunal la fecha en que se habrá de iniciar la práctica de la diligencia.

De tal suerte que esta legislación contemplan la posibilidad de que sean varios los peritos que dictaminen, pero ordena claramente que la diligencia la practicarán unidos, y le comunicarán al Tribunal la fecha en que harán la práctica de dicha diligencia. Redacción que resulta

diferente a la de Uruguay, ya que esta última contempla la posibilidad que tienen las partes de hacer observaciones a los peritos.

La legislación procesal civil de Guatemala, regula sobre el deber del encargo y la responsabilidad que tienen los peritos, en sus artículos 194, 194.1 y 194.2, sin embargo la redacción de este artículo es idéntica a la de los artículos 182, 182.1 y 182.2 del Código General de Procesos de Uruguay, por lo que el análisis de estos artículos y la comparación ya fue realizada anteriormente.

Artículo 195. Observaciones al dictamen.

195.1 El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el curso de la misma o, si ello no fuere posible, en el plazo que establezca el tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito, salvo que por motivos debidamente fundados y tratándose de peritos designados en virtud de su función pública, el tribunal exima la concurrencia.

195.2 También, en la misma oportunidad, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje, por una sola vez.

195.3 El tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, a pedido de la parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje, si fuere necesario.

195.4 Las manifestaciones del perito en la audiencia se documentarán en hoja separada, la que debidamente suscrita deberá anexarse al acta de la audiencia.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se observa la similitud con los artículos 183, 183.1, 183.2 y 183.3 de la legislación adjetiva civil de Uruguay, sin embargo, la legislación adjetiva guatemalteca, ordena que todo lo manifestado por el perito sea documentado en una hoja separada que se anexará al acta de la audiencia.

Sobre la apreciación o valoración del dictamen de los peritos, la legislación procesal civil de Guatemala, lo tiene debidamente reglamentado, este lo regula en su precepto 196, y lo hace de la siguiente manera:

Artículo 196. Apreciación del dictamen.

Los dictámenes de los peritos serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de las conclusiones de dichos dictámenes, cuando así lo haga.

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, se puede apreciar, que el mismo es similar al artículo 184 del Código General del Procedimiento de Uruguay, sin embargo, no incluye la parte en la que se señala en cómo se ha de apreciar el dictamen cuando se trate de peritos con carácter de arbitadores.

Los honorarios de los peritos también son regulados por el Código adjetivo civil de Guatemala, en sus preceptos 197, 197.1, 197.2, 197.3 y 197.4. Esta legislación adjetiva tiene una regulación similar hasta su último artículo, con la de Uruguay, por lo que, a continuación, se transcribe los el artículo 197.4 de la ley adjetiva de Guatemala.

197.4 El tribunal podrá eximir de la previa consignación cuando la parte que solicita el peritaje justifique, o ello surja de

autos, que carece de medios para solventarla; en estos casos, el tribunal podrá encargar solicitar la pericia a un organismo estatal que cuente con técnicos en la materia. El perito designado por el órgano de Estado no podrá excusarse sin justa causa ni podrá reclamar honorarios. La pericia a un técnico en la materia, de un organismo estatal, quien no podrá excusarse, ni reclamar honorarios adicionales.

Ya se comentó anteriormente lo referente a los horarios de los peritos, toda vez que la redacción de los artículos 197, 197.1, 197.2, 197.3, 197.3, del Código de Procedimiento de Guatemala es similar a los artículos 185, 185.1, 185.2, 185.3, 185.4 de la ley adjetiva civil uruguaya. Ahora bien, la legislación procesal civil de Guatemala, es la que claramente establece una notoria diferencia con nuestra legislación, en tratándose de los honorarios de los peritos, pero en este caso, es sobre las partes que acuden a la defensoría de oficio, y lo hace eximiendo a la parte que solicitó el peritaje, siempre y cuando carezca de recursos económicos, y ordena la ley adjetiva, solicitar la pericia a un organismo estatal que cuente con técnicos en la materia, este perito designado, no podrá excusarse, ni reclamar honorarios adicionales.

Después de haber analizado los Códigos Procesales Civiles de Guatemala y de Uruguay, y haberlos comparado con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es obvia la principal diferencia, ya que las dos legislaciones extranjeras, regulan la prueba pericial a través de la figura del perito único, se puede concluir que la regulación que las legislaciones extranjeras en comparación, es una evolución en tratándose de la prueba pericial, por las consideraciones que fueron expuestas anteriormente.

CAPÍTULO V.
5. EL PERITO ÚNICO.

5.1. El perito único.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo decía en relación con la prueba pericial que “al disponer que cada uno de los litigantes nombre un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo para designar uno sólo, consagra la *pericia de parte*, que ha contribuido al descrédito extraordinario de semejante prueba, porque merced a ella, el perito deja de ser un celoso investigador de la verdad, para convertirse en defensor a ultranza de los intereses de su cliente, sin retroceder siquiera ante la falsedad manifiesta, rarísima vez castigada, además, para colmo de males.”¹

Como se puede observar, Alcalá-Zamora, ya exponía lo erróneo que resultaba el nombramiento de perito por cada parte, ya que éstos emiten el dictamen a favor de los intereses de su contratante. La solución que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dado a esta problemática, radica en el nombramiento de un nuevo perito, denominado perito tercero en discordia, sin embargo el nombramiento del mismo trae consigo nuevos problemas. El tiempo que tardará el desahogo de la prueba pericial, será más largo con el nombramiento del perito tercero en discordia, ya que como se señaló anteriormente, incluso puede tardar hasta dos meses, en el más optimista de los supuestos. Representa para las partes un doble gasto, ya que éstas deben de pagar el perito nombrado por ella, y la mitad de los honorarios del perito tercero en

¹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op Cit., p. 193.

discordia, logrando con esto una impartición de justicia, alejada totalmente del principio de gratuidad.

La solución a este tipo de problemas radica en que las partes al ofrecer la prueba pericial soliciten al Juez el nombramiento de un perito único, de entre aquellos que se encuentre inscritos en un registro único de peritos. A continuación se describe el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial contemplando al perito único.

5.1.1. Ofrecimiento.

La prueba pericial será anunciada por las partes desde su escrito inicial de demanda, pero ésta deberá ser ofrecida dentro del periodo ofertorio de pruebas, siempre y cuando se requieran para verificar hechos que interesen al proceso, conocimientos artísticos, científicos, técnicos especiales o bien experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Las partes en su escrito de ofrecimiento de pruebas, deben solicitar al Juez la designación de un único perito, para que dictamine sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de su dictamen en tiempo y forma. El tribunal podrá disponer de oficio un nuevo dictamen, cuando a su juicio procediera.

Al solicitar la práctica de la prueba las partes señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba ejecutarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que

se deben resolver con la pericial. Si faltara cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Una vez que se tenga por ofrecida la prueba pericial, el Juez dará vista a la contraria por un término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente.

5.1.2. Admisión.

La prueba pericial será admisible siempre y cuando se requieran para verificar hechos que interesen al proceso, conocimientos artísticos, científicos, técnicos especiales o bien experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El Juzgador, aunque las partes no lo soliciten, podrá hacerse asistir por un perito, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

En caso de que la prueba esté debidamente ofrecida, y después de haber sido analizada la manifestación, de la contraria a la oferente, sobre la pertinencia de la prueba, el tribunal resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere pertinentes. El Juez la admitirá, designando un único perito, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la

complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá según las circunstancias solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios, u otros organismos. En caso de que el perito a designarse sea sobre una materia que para su ejercicio no requiera título oficial, se elegirá a partir de una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas.

El perito que habrá de ser designado por el Juez, de manera aleatoria, de entre aquellos que se encuentren en la lista que anualmente en el mes de enero proporcione el Registro de Peritos, del cual hablaremos más adelante, o bien, en caso de que no hubiere peritos sobre la materia en la cual ha de practicarse la prueba, se solicitará a colegios, academias, institutos u otras organizaciones la designación de un perito.

Al perito único deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. Y se le fijará el plazo de diez días, para que presente el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El perito único está impedido y es recusable por las mismas causales que los Magistrados, Jueces y Secretarios. La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la designación de este. Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

En caso de que el perito único, no acepte y proteste el cargo se nombra otro de la lista de peritos, o se solicitará la designación de uno nuevo a la academia, colegio o institución anteriormente requerida. Si el perito único hubiera aceptado y protestado el cargo, pero no presentado en tiempo el dictamen pericial, será nombrado un nuevo perito, y al primero se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo y se le notificara dicha situación al Registro Único de Peritos para ser excluido de la nomina de peritos.

5.1.3. Preparación.

Como ya se señaló anteriormente, el perito designado, una vez que ha sido notificado de su encargo, tiene un término de tres días para que acepte y proteste el cargo. Y posteriormente tendrá un término de diez días para presentar su dictamen, pudiendo prorrogarse por una sola vez, siempre y cuando el motivo sea fundado.

El perito único estará facultado para solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente podrán inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las

partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

El perito designado le comunicará al Tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, para los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones e interrogaciones que estimen convenientes. Salvo que se disponga otra cosa por el Juez o que se trate de investigaciones que el perito estime debe realizar sin asistencia de las partes.

Los honorarios del perito único habrán de ser pagados por las partes en forma equitativa. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a la presentación de su escrito de aceptación y protesta del cargo, la provisión de fondos que considere necesaria para la práctica de la prueba, que será a cuenta de la liquidación final de sus honorarios. El tribunal, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a las partes, que procedan a abonar la cantidad fijada, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por desierta dicha prueba, en virtud de su desacato.

El Juez podrá eximir de la previa consignación y del pago de honorarios cuando alguna de las partes justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventarla, o bien se encuentre asistida por la Defensoría de Oficio; en estos casos, el Juzgador podrá solicitar la pericia a un técnico en la materia, de un organismo estatal, quien no podrá excusarse, sin justa causa, ni reclamar honorarios adicionales.

5.1.4. Desahogo.

El desahogo de la prueba pericial con esta propuesta, se da, al igual que en la actual regulación, en la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo a lo ordenado por nuestra legislación adjetiva civil en su artículo 299. Dicho desahogo se deberá realizar en una audiencia a la que las partes serán citadas en el auto admisorio, conteniendo el mismo día y hora para la verificación de dicha audiencia, siempre tomando en consideración el tiempo que las partes pudieran requerir para preparar sus pruebas.

Una vez llegado el día y hora para el desahogo de la audiencia, la misma se celebrará con las pruebas que se encuentren preparadas, pudiéndose señalar nuevo día y hora para desahogar las pruebas que se encuentren pendientes, dicha continuación de la audiencia, según el Código Procesal Civil del Distrito Federal, deberá tener verificativo dentro de los veinte días siguientes, el artículo 388 del mismo ordenamiento regula la celebración de la audiencia de la misma forma.

Ahora bien, el dictamen pericial deberá ser presentado por escrito en los términos que anteriormente se señalan. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento, además deberá ser ratificado por este, ante la presencia judicial.

Con el dictamen pericial se le dará vista a las partes por el término de tres días, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas durante la audiencia de ley, si ello no

fuera posible, en el plazo que establezca el Juez. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

En el mismo término las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez.

El Juez también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por petición de parte, que considere fundada o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

Sobre la valoración del dictamen pericial, el Juez lo debe hacer atendiendo, cómo ya fue señalado en capítulos anteriores, a las reglas de la lógica y de la experiencia y de la sana crítica. Y obligar al Juzgador a exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de la decisión del mismo. Es decir que estos deben consignar en el fallo los motivos que tenga para otorgar pleno o nulo valor a las conclusiones de dichos dictámenes.

5.2. Registro Único de Peritos.

La finalidad de este Registro Único de Peritos, será la de conglomerar a todos aquellos Profesionales Universitarios, Científicos, Técnicos, Docentes, Artistas o Idóneos, que pretendan fungir como peritos en los asuntos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Así como publicar y enviar a cada Juzgado la lista de los peritos que han sido admitidos en el mismo, para que puedan ser designados en algún asunto.

Dicho registro estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con apoyo del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal, que fungirá como Comisión Evaluadora, así como de las diferentes academias, colegios, instituciones y asociaciones de profesionales.

5.2.1. Requisitos de los aspirantes.

- En caso de que la materia sobre la cual el aspirante pretenda ser aceptado como perito, se encuentre regulada por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, deberá exhibir la cédula profesional que acredite el estar autorizado para su ejercicio.
- Presentar un curriculum, que será de tipo estandarizado, es decir, que será una forma, que el aspirante deberá llenar con sus datos personales, sus conocimientos académicos, técnicos, artísticos, profesionales, etc. Y expresará de manera breve su experiencia.
- Acompañar documentación que acredite los conocimientos artísticos, científicos o técnicos declarados. Con carácter excepcional, en caso de no poderse adjuntar alguna documentación, se podrá suplir mediante referencias personales del aspirante, que refieran a su idoneidad técnica, y sujeto a su valoración por la Comisión Evaluadora.
- La ética profesional del aspirante deberá acreditarse mediante la presentación de un examen de ética y valores; y se deberá realizar al interesado un examen psicométrico a fin de conocer su perfil.

- Los aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos deberán acreditar un mínimo de tres años en el ejercicio de la actividad o profesión.

5.2.2. Nómina de los peritos.

La nómina de los peritos, se refiere a cómo habrán de ser encuadrados en el Registro Único, y será de la siguiente manera:

- La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial, agrupando a los Peritos por especialidades. En caso de que el aspirante a Perito desee ser considerado en más de una profesión o actividad, deberá efectuar tantas inscripciones como especialidades. Los idóneos en otras actividades podrán inscribirse, solicitando la incorporación de su especialidad al Registro Único de Peritos. La petición será resuelta por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, previo informe del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia.
- Existirá un orden preferencial en la nómina por grupos de especialistas, el que será determinado por el Instituto de Investigaciones Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que formulará tres categorías de especialistas, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de idoneidad, la experiencia y la antigüedad.

- Los especialistas podrán ser excluidos de la nómina, salvo motivo fundado, por las siguientes causas:
 - La propia solicitud de exclusión, formulada ante el mismo órgano que recibió la inscripción, la que será comunicada a los Juzgados, sin perjuicio de la obligación de realizar las pericias de las que ya hubiere aceptado el cargo en cuanto correspondiere;
 - Que el Perito renunciare al cargo, más de dos veces en el mismo año calendario, sin causa justificada;
 - No concurrir a aceptar el cargo dentro del término ordenado por el Juez a partir de la fecha de la notificación, más de tres veces en el mismo año calendario;
 - Rehusarse a emitir dictamen o no presentarlo oportunamente;
 - No concurrir a la audiencia a la que se le convoque, o no presentarse cuando se le requiera informe ampliatorio, aclaratorio o complementario dentro del plazo que se fije;
 - Que mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a su exclusión.

- Los Juzgados ante los cuales ha actuado el Perito deberán comunicar al Consejo de la Judicatura dentro de los treinta días la causal de exclusión respectiva.

- Los Juzgados deberán informar dentro del mes de noviembre de cada año las designaciones efectuadas. Concluida la instancia respectiva, y dentro del mismo período, se comunicará la opinión sobre el desempeño pericial, en formulario que a dichos efectos les será proporcionado, la que será considerada por el Instituto de

Investigaciones Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a los efectos del mantenimiento o exclusión de la Nómina prevista por la ley. Cada juzgado deberá llevar un Libro de Actuaciones Periciales.

5.2.3. Designación del Perito Único.

Para evitar la designación arbitraria y parcial, los peritos serán nombrados mediante las siguientes reglas:

- El perito que sea designado será escogido de la lista de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, siendo el que se encuentre en primer lugar de esta lista quien habrá de designarse y así sucesivamente.
- La designación se practicará por el Juez en la oportunidad procesal respectiva. Corresponderá a éste el nombramiento del perito de entre la lista de los especialistas de la materia en la que ha de practicarse la prueba. En caso de tener que realizarse una nueva designación por excusa o impedimento del perito nombrado, se practicará por el Juzgador nuevo señalamiento, que será notificado personalmente a las partes. La no comparecencia de una o todas las partes no obstará a la realización de esta nueva designación.
- Ingresarán a la designación los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse. Si la complejidad del asunto diere mérito, a solicitud de partes o de oficio se atenderá al orden preferencial por grupos de especialistas,

realizándose el nombramiento exclusivamente entre quienes integren dicho grupo.

- En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el asesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas.
- En los casos de que por la complejidad del asunto el Juez tuviera que nombrar varios peritos, se efectuarán tantos nombramientos como sean requeridos, hasta completar el número de especialistas.
- Practicado el nombramiento, deberá dejarse constancia de la designación en el Libro de Actuaciones Periciales, incluyendo apellido y nombre del perito, fecha de designación y carátula del expediente.

5.2.4. Del Registro Único de Peritos.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, será el encargado de proporcionar la forma para que los especialistas sean inscritos en el Registro Único de Peritos, los aspirantes deberán entregar dicha forma, con los documentos solicitados, ante el mismo Consejo de la Judicatura, para efectos de la inscripción.

Las dudas sobre los títulos oficiales, así como las especialidades profesionales o de los idóneos, las definiciones respecto de nuevas especializaciones periciales y las controversias que se plantearen, serán

resueltas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, previo informe del Instituto de Estudios Judiciales, en funciones de Comisión Evaluadora.

El periodo de inscripción se extenderá desde el primer día hábil del mes de septiembre hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año. La inscripción tendrá vigencia a partir del primer día hábil de enero del año siguiente a su solicitud, y hasta tanto el perito no renuncie o sea dado de baja por alguna de las causales de exclusión anteriormente señaladas. Los peritos que ya estuvieren inscritos en el Registro Único de Peritos, no tendrán que inscribirse nuevamente en los sucesivos periodos; debiendo aportar solamente los nuevos elementos o modificaciones que consideren pertinentes.

Los peritos deberán comunicar cualquier modificación en los datos proporcionados al Registro o causales que les inhabiliten de actuar, dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidas.

Todos los postulantes deberán cumplir con los requisitos señalados con anterioridad, acreditando su especialización e idoneidad para el cumplimiento de la actividad. En todos los casos los peritos deberán presentar al momento de registrarse los certificados requeridos por las normas legales o administrativas para el ejercicio de la actividad en la cual se proponen, incluso, demostrar que se encuentran cubriendo sus obligaciones fiscales.

5.2.5. Publicidad del Registro.

Debido a que los datos contenidos en este Registro Único de Peritos serán utilizados en juicios que tienen también el carácter de públicos, se debe establecer que el mismo tendrá publicidad en los siguientes términos:

Las bases y formularios respectivos estarán a disposición de los interesados pudiendo solicitar copia de la Reglamentación a costo del especialista y por medio de su gestión.

Se establecerá una lista provisional con la totalidad de las solicitudes que reúnan las exigencias establecidas, clasificadas por profesión, especialidad y categorización, que se publicará en el boletín judicial la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, los interesados podrán solicitar las aclaraciones que estimaren pertinentes. Cualquier impugnación debidamente documentada deberá ejercerse dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro o de la notificación de la aclaración si la hubiere, y en definitiva previos los trámites y asesoramientos que se estimaren pertinentes, el Consejo de la Judicatura resolverá.

5.2.6. Instituto de Estudios Judiciales como Comisión Evaluadora.

Con fundamento en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que señala que el Instituto de Estudios Judiciales, tiene a su cargo la elaboración de programas y mecanismos de evaluación, que deberán someterse a la aprobación del Consejo de la Judicatura, resulta idóneo para tener a su cargo la Comisión Evaluadora de los aspirantes a ser inscritos en el Registro Único de Peritos, dicha Comisión tendrá las siguientes reglas:

- Se creará una Comisión Evaluadora integrada por tres miembros: a) El Subdirector de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales; b) Un representante de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y c) un representante de los peritos integrantes del Registro Único de Peritos. En caso de que estos últimos no designen a su representante antes del último día hábil de octubre de cada año, el mismo será designado por el Consejo de la Judicatura.
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Evaluadora y el Registro Único de Peritos.

5.3. Hacia una justicia procesal expedita.

Ya se ha señalado con anterioridad que la actual regulación de la prueba pericial, en tratándose del trámite del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, puede llevar aproximadamente un lapso de unos tres meses y medio, visto con un enfoque optimista, tiempo que representa un obstáculo para cumplir con los principios constitucionales de impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 constitucional, , ocasionando así la no observancia de los principios procesales de celeridad e inmediatez.

Es por ello que debe reformarse la actual regulación, y la finalidad principal de esta propuesta de implementar al perito único, es lograr que la función jurisdiccional cumpla con los principios

constitucionales referentes a una impartición pronta y expedita, así como a garantizar la celeridad e inmediatez del proceso, ya que con la designación de un único perito, que emita su dictamen sobre los asuntos para los cuales sea requerido, el proceso será mucho más dinámico, cumpliendo así con los principios procesales anteriormente citados.

Una de las ventajas que se tienen al modificar la actual forma del proceso de desahogo de la prueba pericial, con la implementación del PERITO ÚNICO, principalmente es la celeridad del proceso, ya que con ello será mucho más rápido el desahogo de la misma, toda vez que actualmente la preparación de la prueba implica el ofrecimiento, la vista a la contraria para que se pronuncie respecto a la pertinencia de la misma, y en caso de su admisión, procede, la aceptación y protesta, y rendición del dictamen correspondiente, por la parte oferente, el ofrecimiento de la parte contraria de este medio de convicción, la admisión por parte del Juez, una vez analizados los requisitos legales que deberá cumplir el perito que designe la contraria, en caso de admisión, la aceptación y protesta del cargo, la rendición de su dictamen y para el caso de resultar contradictorios la designación de un perito tercero en discordia, con el consabido y engorroso procedimiento que antecede a su desahogo, lo que retrasa el procedimiento considerablemente.

5.4. Propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la regulación de la prueba pericial, a fin de establecer la figura del Perito Único.

Con la propuesta de reforma que en la presente investigación y a fin de adoptar la figura del perito único, la Sección IV, del Capítulo IV, del

Titulo Sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que trata sobre la prueba pericial, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 346. La prueba pericial será admisible siempre y cuando se requieran para verificar hechos que interesen al proceso, conocimientos artísticos, científicos, técnicos especiales o bien experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por un perito, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones en litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 347. La prueba pericial será solicitada por las partes dentro del periodo ofertorio de pruebas, en los siguientes términos:

- I. Las partes en su escrito de ofrecimiento de pruebas, deben solicitar al Juez la designación de un único perito, para que dictamine sobre un mismo asunto, salvo que se produjera la impugnación de su dictamen en tiempo y forma. El tribunal podrá disponer de oficio un nuevo dictamen, cuando a su juicio procediera.

- II. Al solicitar la práctica de la prueba las partes señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba ejecutarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la pericial. Si faltara cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

- III. Una vez que se tenga por ofrecida la prueba pericial, el Juez dará vista a la contraria por un término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente.

Artículo 348. En caso de que la prueba esté debidamente ofrecida, y después de haber sido analizada la manifestación de la contraria a la oferente, sobre la pertinencia de la prueba, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la peritación y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere pertinentes.

Artículo 349. El Juez al admitir la prueba, designará un único perito, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá según las circunstancias solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios, u otros organismos. En caso de que el perito a designarse sea sobre una materia que para su ejercicio no requiera título oficial, y no se encuentre dentro del Registro Único de Peritos, se elegirá a partir de una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos,

asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas.

Artículo 350. El perito que habrá de ser designado por el Juez, de manera aleatoria, de entre aquellos que se encuentren en la lista que anualmente en el mes de enero proporcione el Registro de Peritos, o bien, en caso de que no hubiere peritos sobre la materia en la cual ha de practicarse la prueba, se solicitará a colegios, academias, institutos u otras organizaciones la designación de un perito.

Artículo 351. Al perito designado se le deberá notificar su nombramiento, para que en un término de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. Y se le fijará el plazo de diez días, para que presente el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el perito único, no acepte y proteste el cargo se nombrará otro de la lista de peritos, o se solicitará la designación de uno nuevo a la academia, colegio o institución anteriormente requerida. Si el perito único hubiera aceptado y protestado el cargo, pero no presentado

en tiempo el dictamen pericial, será nombrado un nuevo perito, y al primero se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo y se le notificará dicha situación al Registro Único de Peritos para ser excluido de la nómina de peritos.

Este perito estará facultado para solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente podrán inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

El perito designado le comunicará al Tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, para los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones e interrogaciones que estimen convenientes. Salvo que se disponga otra cosa por el Juez o que se trate de investigaciones que el perito estime debe realizar sin asistencia de las partes.

Artículo 352. Los honorarios del perito único habrán de ser pagados por las partes en forma equitativa. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a la presentación de su escrito de aceptación y protesta del cargo, la provisión de fondos que considere necesaria para la práctica de la prueba, que será a cuenta de la liquidación final de sus honorarios. El tribunal, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a las partes, que procedan a abonar la cantidad fijada, en el plazo de cinco

días, bajo apercibimiento de tenerse por desierta dicha prueba, en virtud de su desacato.

El Juez podrá eximir de la previa consignación y del pago de honorarios cuando alguna de las partes justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventarla, o bien se encuentre asistida por la defensoría de oficio; en estos casos, el Juzgador podrá solicitar la pericia a un técnico en la materia, de un organismo estatal, quien no podrá excusarse, sin justa causa, ni reclamar honorarios adicionales.

Artículo 353. El dictamen pericial deberá ser presentado por escrito fundamentando en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento, además deberá ser ratificado por éste, ante la presencia judicial.

Con el dictamen pericial se le dará vista a las partes por él término de tres días, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas durante la audiencia de ley, si ello no fuera posible, en el plazo que establezca el Juez. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

En el mismo término las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez.

El Juez también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por petición de parte, que considere fundada o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

Artículo 353 Bis. El Juez debe valorar el dictamen pericial atendiendo, a las reglas de la lógica y de la experiencia y de la sana crítica. Obligándose a exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de la decisión del mismo, consignando en la sentencia los motivos que tenga para otorgar pleno o nulo valor a las conclusiones de dichos dictámenes.

CONCLUSIONES

- I. En cualquier clase de enjuiciamiento, el tema de la prueba es de vital importancia, en virtud de ser el medio necesario para producir certeza en el Juzgador, respecto de las afirmaciones que hacen las partes en los escritos que fijan la litis.
- II. Dentro del catálogo de las pruebas que regula la ley adjetiva civil, se encuentra la prueba pericial, que es necesaria cuando la apreciación de un hecho requiere conocimientos especializados distintos del Derecho, en virtud de constituir una forma de asistencia intelectual prestada al Juzgador, siendo un medio probatorio que tiene la finalidad de proporcionar los elementos suficientes al Juez para orientar su criterio y resolver correctamente el litigio.
- III. Del estudio de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que su regulación actual contiene diversas lagunas, contradicciones, incongruencias, además de ser totalmente asistemática, lo que ocasiona que la prueba se encuentre incorrectamente regulada.
- IV. La regulación colegiada de la prueba en comento, contiene reglas que lejos de procurar una justicia expedita, hacen que su ofrecimiento, preparación y desahogo se convierta en un proceso lleno de obstáculos y trabas. Por lo tanto, no se cumple con lo ordenado por artículo 17 Constitucional, en cuanto a la pronta y expedita impartición de justicia.

- V. De la comparación de los diferentes Códigos Procesales Civiles de los Estados que integran la República Mexicana, se concluye que regulan la prueba pericial de una manera similar, sin embargo, todos tienen ciertas carencias, y algunos tienen también normas muy acertadas, por lo tanto no se puede decir que exista alguna ley adjetiva que sea mejor que otra.
- VI. De la comparación entre la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que algunos artículos de la Ley Española, que regulan la prueba de que se trata, tienen una regulación superior a la nuestra, debido a que los juristas de dicho país se han preocupado para que la prueba se desahogue de una manera más rápida, clara y sencilla.
- VII. Analizados los Códigos Procesales Civiles de Guatemala y de Uruguay, y después de haberlos comparado con nuestra ley adjetiva civil, se concluye que dichas legislaciones extranjeras son superiores a la nuestra, ya que regulan la prueba pericial de una manera más clara, sencilla y práctica, y sobre todo regulan la prueba pericial a través de la figura del perito único.
- VIII. Al señalar nuestra actual legislación adjetiva que cada parte nombre a su perito, únicamente ha contribuido al descrédito de este importante medio de prueba, ya que, el perito deja de ser el investigador honesto que su cargo requiere, para convertirse en defensor a ultranza de los intereses de su cliente, que cubre sus honorarios.

- IX. La figura del perito único, como una innovación en nuestra legislación, tiene varios beneficios, entre los cuales se encuentran el lograr que se cumplan los principios constitucionales de una pronta y expedita impartición de justicia, garantizando la celeridad e inmediatez del proceso, la probidad del perito y una mayor fuerza probatoria; con el consecuente ahorro en los gastos y honorarios de los peritos que se eliminan.

- X. Para ello es indispensable la creación del Registro Único de Peritos, a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como instrumento garante de la eficacia del control de los peritos, así como la probidad y ética del perito, ya que el Registro es el encargado de admitir, administrar y vigilar el encargo de los peritos, que son auxiliares de la administración de justicia, aplicando exámenes de conocimientos, éticos y psicométricos para su admisión, integrándolos en listas por especialidades y sancionándolos en caso de que fallen a su encargo.

- XI. Es necesaria una reforma a la actual regulación de la prueba pericial, a fin de cumplir con una impartición de justicia pronta y expedita, renovando y evolucionando nuestra legislación adjetiva civil.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO
Editorial Porrúa, México 1985, 2ª Edición, Tomo II
- ALSINA, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.
Ediar Editores, Argentina 1961, 2ª Edición, Tomo II, Tomo III
- ARANZI, Roland, LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.
Editorial La Rocca, Argentina 2001, 2ª Edición.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, NUEVA PRÁCTICA CIVIL FORENSE Y JURISPRUDENCIA.
Editorial Sista, México 2004, 12ª Edición, Tomo I.
- BARRERA SANTIAGO, LIDIA, LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL.
Editorial Oxford, México 2007.
- BECERRA BAUTISTA, José, CIENTIFICIDAD DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES PERICIALES Y LA LIBERTAD DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR.
Editorial Universidad de Yucatán, México 1971.
- CARNELUTTI, Francesco, LA PRUEBA CIVIL.
Editorial De Palma, Argentina 1959, 2ª Edición.
- CASTILLO SANDOVAL, José Luis, EL ENTORNO JURIDICO DE LOS PERITOS.
Editorial Ideas Graficas, México 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Revista de Derecho Privado, España 1954, Tomo III.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, DERECHO PROCESAL CIVIL,
OXFORD, México 1999, VOLUMEN 1.
- CUENCA, Humberto, PROCESO CIVIL ROMANO.
Editorial E.J.E.A. Argentina 1952.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL.
Editorial Zavalia, Argentina 1972, 6ª Edición, Tomo I,.
- DE SANTO, Víctor, LA PRUEBA JUDICIAL, TEORIA Y PRÁCTICA.
Editorial Universidad, Argentina 1992.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTORICO, CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JICIDALES EN MATERIA CIVIL.

- Imprenta Gaspar y Roig Editores, España 1956, 5ª Edición, Tomo II.
- DÖRING, Erich, LA PRUEBA
Editorial Valleta Ediciones, Argentina 2003.
 - KIELMANOVICH, Jorge L., MEDIOS DE PRUEBA.
Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1993.
 - LOMELI GONZÁLEZ, Hilario, LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL.
Editorial Ángel Editor, México 2002.
 - MONTERO AROCA, Juan, LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.
Editorial Civitas, España 1998, 2ª Edición.
 - MORINEAU IDUARTE, Marta, DERECHO ROMANO.
Editorial Oxford, México 1998, 4ª Edición.
 - ORIZABA MONROY, Salvador, DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Sista, México 2004, 2ª Edición.
 - OVALLE FAVELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Harla, México 1990, 4ª Edición.
 - PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.
Editorial UNAM, México 1962, 5ª Edición.
 - SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
Editorial Porrúa, México 2001, 8ª Edición.
 - VENTURA SILVA, Sabino, DERECHO ROMANO.
Editorial Porrúa, México 2001, 17ª Edición.
 - WITTHAUS, Rodolfo E., PRUEBA PERICIAL
Editorial Universidad, Argentina 1991.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS.

- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, DERECHO PROCESAL.
Editorial Harla, México 1997, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española,
Editorial Espasa, Calpe, Madrid 2001, 21ª Edición, Tomo VIII.
- LA ENCICLOPEDIA
Salvat, Madrid 2004, 8ª Edición, Tomo XVI.
- PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa, México 1963, 4ª Edición.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Editorial Mayo, México 1981.

- JIMENEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates, DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.
Editorial Sista, México 2001, 2ª Edición.

LEGISLACION.

- ACORDADA N° 7449, Reglamento del Registro Único de Peritos de Uruguay.
- FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES.
Editorial La Real Academia Española, Madrid 1815
- LAS SIETE PARTIDAS, DEL REY ALFONSO EL SABIO.
SCJN, México 2004. TOMO III.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA.
Editorial Porrúa y UNAM, México 2003, 17ª Edición.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (GUATEMALA).
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (URUGUAY).
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (ESPAÑA).
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL

MEDIOS ELECTRONICOS.

- COMPILA XIII, leyes federales y del Distrito Federal.
SCJN, México 2006.
- LEGISLACION CIVIL y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
SCJN, México 2006.
- IUS 2006.
SCJN, México 2006.
- www.wikipedia.com